

EXPOSICIÓN RAZONADA

QUE ELEVA LA MAGISTRADA-JUEZ DEL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 51
DE MADRID

A LA SALA SEGUNDA DEL TRIBUNAL SUPREMO

(SALA DE ADMISIONES)

Madrid, 6 de agosto de 2018

Contenido

1. RESUMEN DE LA EXPOSICIÓN RAZONADA	2
2. RÉGIMEN LEGAL Y PROCEDENCIA TEMPORAL DE LA EXPOSICIÓN RAZONADA.....	4
3. ANTECEDENTES PROCESALES Y ORGANIZACIÓN DE PIEZAS	8
4. REGULACIÓN DEL MASTER OFICIAL, CARACTERÍSTICAS DEL MASTER Y RECONOCIMIENTO DE CRÉDITOS.....	13
5. HECHOS INDICIARIAMENTE TÍPICOS	21
6. CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS.....	31
7. INDICIOS DE ACTUAR DELICTIVO EN RELACIÓN CON LOS NO AFORADOS 42	
8. HECHOS E INDICIOS EN RELACIÓN CON LA PERSONA AFORADA.....	47
9. INESCINDIBILIDAD DE LOS HECHOS RELATIVOS AL MASTER EN SU EDICIÓN DEL 2008-2009.....	52
10. CONCLUSIONES.....	52

1. RESUMEN DE LA EXPOSICIÓN RAZONADA

En el curso de la investigación realizada en las Diligencias Previas 886/2018 de este Juzgado de Instrucción número 51 de Madrid, **a los únicos efectos de esta Exposición Motivada**, ha resultado indiciariamente acreditado que el investigado **don E.A.C** ha venido utilizando el Master Oficial en Derecho Autonómico y Local de la Universidad Rey Juan Carlos de Madrid (URJC) - postgrado que pasó luego a denominarse Master Universitario en Derecho Público Autonómico y que se impartía en el Instituto de Derecho Público (IDP) del que era Director - como regalo o prebenda a determinados alumnos, que conseguían la titulación del Master sin mérito académico alguno. Esto ocurría al tiempo que otros alumnos cursaban el Master Oficial con normalidad.

Sólo a alumnos con una posición relevante en el ámbito político, institucional o que mantenían vínculos estrechos de amistad o de carácter profesional con el Sr. A.C se veían beneficiados de esta prebenda.

En relación con el **curso académico 2008-2009** (único que será objeto de esta Exposición Motivada y que ha sido tramitado como **pieza C de las DP 886/2018** de este Juzgado de Instrucción número 51 de Madrid) ha quedado indiciariamente acreditado que la manera de otorgar el título de master al grupo escogido de alumnos se basaba en **calificarles sin trabajo ni actividad académica alguna de las cuatro asignaturas (total 20 créditos)** que les restaba tras serle reconocidos los otros 40 gracias a un sistema de reconocimiento de créditos amparado en una interpretación generalizada de la normativa aplicable (Real Decreto 56/2005). Para esta calificación arbitraria en este curso académico **don E. se concertó con otros dos profesores también investigados: don P.C.C y doña A.L-M.D-M.**

A los únicos efectos de explicar el contexto de la actividad delictiva que nos ocupa, conviene destacar que, indiciariamente, este mismo regalo del título académico del master - a un grupo escogido de alumnos y por la misma técnica de calificación de asignaturas sin realizar actividad académica alguna - se utilizó en otros años académicos (concretamente, en el año 2011-2012, donde al menos siete alumnos han reconocido en sede judicial que fueron calificados sin acudir a clase y sin someterse a ningún tipo de

evaluación, siguiéndose por tanto un patrón de conducta delictiva en sucesivas ediciones del master).

En el año 2008-2009 al que afecta a esta Exposición Motivada los alumnos que se matricularon en el master, pagaron la tasa e indiciariamente se vieron favorecidos con el regalo del título sin realizar actividad de ningún tipo en los 20 créditos pendientes tras el reconocimiento de los otros 40, son: doña M.M.F, doña A.M.T y doña D.C.A.. La característica común de estos tres alumnos es su especial relación personal o profesional con don E.A.C o su especial relevancia política.

En esta misma edición otros alumnos cursaron los estudios del master de manera regular, sin reconocimiento de créditos a pesar de ser también algunos de ellos licenciados (en Derecho, Ciencias Políticas u otros) y con un sistema ordinario de calificación (por trabajos, exámenes y con asistencia regular a clase). Los alumnos que indiciariamente cursaron el master de manera ordinaria en este curso académico son: doña M.L.H, don FJ. V. R, don MA.G.D, don MA.M.D, don G-F-R.H, doña A.C.A, doña V.M.V, don MJ.D.G, doña E.O.G, don JR. S.V y don P.L.A.

Además hay una alumna que, si bien estaba inicialmente matriculada y aunque le fueron reconocidos 40 créditos, finalmente no abonó la matrícula y no fue calificada en todas las asignaturas restantes: es el caso de doña S.V.G.

Pues bien, uno de los alumnos que obtuvo el legítimo reconocimiento de 40 créditos por ser licenciado y que indiciariamente, a los efectos de esta Exposición Motivada, pudo obtener el título del Master Oficial siendo evaluado sin actividad académica alguna es, **don P.C.B**, en la actualidad **Diputado por el Partido Popular en el Congreso de los diputados, XII Legislatura**, conforme se acredita por la certificación que se acompaña obrante al folio C-315.

En definitiva, la presente exposición razonada **se eleva a la Sala Segunda del Tribunal Supremo al considerar que la competencia para continuar la instrucción de la causa para el total esclarecimiento de los hechos recogidos en esta pieza C podría corresponder a ese Alto Tribunal, ante la imposibilidad de continuar la instrucción sin realizar diligencia de investigación que afectasen de manera directa al aforado don P.C.B, todo ello por si V.E considera que de la misma resulta posible que se deriven indicios de responsabilidad penal de don P.C.B por delitos de cohecho impropio y prevaricación administrativa.**

Salvo mejor criterio de V.E, las diligencias de investigación que esta instructora considera imprescindibles para el esclarecimiento de los hechos que afectan a don P.C.B y que esta instructora no ha podido acordar por tratarse de un aforado, son las siguientes:

- Oírle como investigado, con todas las garantías y derechos previstos en nuestro ordenamiento jurídico
- Requerirle para que aporte cuanta documentación conserve del master, no sólo los trabajos que permitieron su calificación en cuatro asignaturas sino sobre todo cualquier documento, como correo electrónico o acuses de recibo, que evidencien que fueron efectivamente elaborados en el curso académico 2008-2009 y remitidos o entregados en dicha fecha para su calificación.
- Requerirle para que aporte el ordenador portátil antiguo en el que se encontraban archivados los trabajos presentados para su calificación en el master, ordenador que según sus manifestaciones públicas del pasado día 10 de abril de 2018, aún conserva, todo ello a fin de que por la policía judicial se informe de la antigüedad de los documentos informáticos archivados como tales trabajos y si han sufrido modificaciones a partir del 20 de marzo de 2018.

A tales efectos, la exposición que sigue delimitará el alcance objetivo y subjetivo de los hechos, los indicios racionales de criminalidad que los sustentan, los indicios que podrían acreditar su atribución a la persona aforada y su calificación jurídica, todo ello a los estrictos efectos de esta exposición y con el carácter provisional que preside la fase procesal instructora en que se encuentra la causa.

2. RÉGIMEN LEGAL Y PROCEDENCIA TEMPORAL DE LA EXPOSICIÓN RAZONADA

➤ 2.1 Carácter excepcional de la competencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo y deber del Juez de Instrucción de investigar el delito:

La Sala de lo Penal del Tribunal Supremo tiene reiteradamente establecido (por todos AATS de 18.02.2015 y 05.07.2013, entre otros muchos), que las normas que atribuyen a la propia Sala la competencia para el conocimiento de los hechos delictivos imputados a Diputados y Senadores (arts. 71.3 CE y 57.1.2 LOPJ), tienen *carácter excepcional*, en la

medida en que encierran una derogación singular de las reglas ordinarias de competencia objetiva y funcional, que imponen al Juez Instructor el deber de investigar todo lo relativo al hecho delictivo imputado, en especial lo concerniente a la individualización de las personas responsables de los delitos que pudieran haberse cometido.

Por esta razón esta magistrada-juez informante ha continuado practicando hasta el día de hoy diligencias de investigación en la presente pieza C, intentando agotar la instrucción en todo aquello que no causase indefensión al aforado, de modo que, en aplicación de la doctrina citada del Alto Tribunal, sólo cuando ya no es posible continuar se eleva esta Exposición Motivada.

➤ 2.2 Requisitos

La jurisprudencia del TS ha ido precisando cuál es el significado procesal de esa remisión al Alto Tribunal de la Exposición Motivada para el conocimiento de los hechos delictivos inicialmente atribuidos a cualquier aforado.

El TS ha establecido lo siguiente (ATS 05.05.2015):

- a. La exposición razonada que ha de ser remitida al Tribunal Supremo para la investigación de cualquier aforado, *sólo será procedente cuando aparezcan indicios de responsabilidad*.
- b. En relación con el nivel que han de tener estos indicios, la STS 277/2015, de 03.06, establece que “la jurisprudencia ha evolucionado hacia un *nivel de indicios cualificado*. Se opta por un criterio restrictivo a la hora de aceptar la competencia por implicación de un aforado especialmente cuando se trata de causas seguidas también contra no aforados. No se fija la competencia de la Sala Segunda más que cuando se comprueba que existen indicios sólidos de responsabilidad frente a un aforado. *No basta cualquier sospecha o conjetura*. No son suficientes las posibilidades, más o menos cercanas, o las alusiones indirectas”. Es necesario, como indica aludiendo a otras resoluciones, que existan indicios “fundados y serios”, una imputación “clara y concreta”, o “apoyo probatorio”.
- c. No basta con la constatación puramente nominal de que un determinado hecho delictivo ha sido atribuido a un aforado: “resulta indispensable que el Juez instructor

que pretende declinar su propia competencia, *exponga las razones* que determinarían la incoación por el Tribunal Supremo del procedimiento especial contemplado en los arts 750 a 756 LECrim”.

d. Ha de ser lo suficientemente *exhaustiva* como para delimitar -con toda la provisionalidad que es propia de un momento procesal como el presente- el alcance objetivo y subjetivo de los hechos.

➤ **2.3 Momento de la Exposición Razonada: diligencias pendientes de practicar**

En el caso de autos se ha agotado la investigación en todo lo que ha sido posible sin dirigir el procedimiento contra la persona aforada ni afectar sus derechos. Se han acordado numerosas diligencias de investigación de carácter documental, testificales, se ha oficiado a la policía judicial actuante para obtener más información y se ha oído a los investigados que no tienen condición de aforados.

Pero la magistrada-juez que suscribe pone de manifiesto la **imposibilidad de continuar la investigación judicial sin quebrantar el derecho de defensa de don P.C.B, considerando ineludible que, para la completa investigación de los hechos, se practiquen unas diligencias de investigación que este Juzgado de Instrucción no puede realizar por tratarse de aforado.**

Concretamente:

- Que el mismo sea llamado al procedimiento a fin de que sea oído como investigado, con debida asistencia Letrada y todos los derechos previstos en nuestro ordenamiento jurídico;
- Que sea requerido para que:
 - Acredite su efectiva realización de actividad académica para ser calificado en los 20 créditos del master no reconocidos y en su caso la remisión al personal docente de la URJC en ese curso académico 2008-2009;
 - Aporte el ordenador portátil antiguo que en su comparecencia pública dijo conservar a fin de que por la policía judicial se realice la oportuna pericial sobre la antigüedad y modificaciones realizadas en el documento

informático que sirve de soporte a los trabajos para ser evaluados en este master.

➤ 2.4 Delimitación

Respecto del resto de investigados en la presente causa en los que no concurre la condición de aforados, el Tribunal Supremo ha señalado (ATS 02.02.2015) que “plantea el problema de la acomodación de esa investigación judicial con el derecho constitucional al Juez predeterminado por la ley, pues si el Tribunal Supremo es el órgano jurisdiccional predeterminado por ley para los aforados, no lo es respecto a quienes no ostentan las condiciones especiales que la Constitución, Estatutos de Autonomía y Leyes Orgánicas establecen para atribuir la competencia en materia penal a un concreto órgano jurisdiccional en defecto del llamado a conocer por regla general del delito (art. 272 LECrim) (véanse SS TEDH 02.06.05, caso Claes y otros/Bélgica, y 22.06.2000, caso Coéme/Bélgica)”.

Por esta razón, el Tribunal Supremo ha establecido la posibilidad de atraer la competencia respecto de hechos ejecutados por personas no aforadas ante la misma, *pero solamente cuando se aprecie una conexión material inescindible con los imputados a las personas aforadas*, lo cual puede apreciarse, en algunos casos, desde un primer momento, y, en otros, ser resultado de la investigación, lo que determinará, en este último supuesto, que la Sala adopte las pertinentes resoluciones sobre el particular, a propuesta del instructor (ATS 13.11.2014). En los restantes casos, sin olvidar la importancia que puede presentar la visión de conjunto, ha señalado la conveniencia de que se respete en la máxima medida posible el derecho al juez ordinario respecto de cada una de las personas a las que se imputan hechos punibles (AATS de 29.06.2006 y 23.06.2009).

Teniendo presente el marco jurisprudencial descrito, apreciamos una íntima conexión en la presunta dinámica comisiva de los delitos investigados en lo que concierne a la edición del Master Oficial del año 2008-2009, conexión que hace inescindible fácticamente lo investigado en esta pieza C. **Indiciariamente se trata de un plan preconcebido don E.A.C para otorgar el título de master de manera arbitraria a un grupo concreto de alumnos de ese año que participan en el concierto, utilizándose siempre una misma técnica: el reconocimiento indiciariamente lícito de 40 créditos**

pero con la calificación sin actividad académica alguna de los otros 20 que completan el master.

Esta misma técnica (calificación arbitraria sin mérito académico) indiciariamente se utiliza en otros años, como el 2011-2012, pero con el lapsus temporal del año 2009-2010 (que no hubo master) y 2010-2011 (que no consta indiciariamente acreditado que se regalara el master a ningún alumno).

Por ello, se somete exclusivamente a la consideración de la Sala los hechos que afectan al curso académico 2008-2009 (pieza C).

3. ANTECEDENTES PROCESALES Y ORGANIZACIÓN DE PIEZAS

La instrucción realizada en este Juzgado de Instrucción 51 de Madrid en las Diligencias Previas 886/2018 se inició por presuntos delitos de falsedad documental, cohecho impropio y prevaricación administrativa en relación con el Master Universitario en Derecho Público del Estado Autonómico de la URJC en su edición del año 2011-2012 (master del que era antecedente el que nos ocupa, curso académico 2008-2009).

➤ Autos principales y piezas A y B

El procedimiento judicial tiene su origen en la querella (y subsidiariamente denuncia) presentada por doña A.F.B turnada a este órgano judicial el 17 de abril de 2018. El objeto de la querella eran tres actas de convalidación de asignaturas en esa edición del master, actas que habían sido publicadas en el diario digital eldiario.es en fecha 10 de abril de 2018, y en las que se recogía la participación y firma de la querellante, negando ésta cualquier intervención en las citadas convalidaciones.

La querella fue inadmitida a trámite por las razones técnicas expuestas en el auto de 22 de abril de 2018 (folio 59 autos principales), en síntesis, por dirigirse la acción penal por un delito de falsedad documental frente a una persona jurídica, la URJC. No obstante, se admitió la denuncia formulada subsidiariamente, puesto que había indicios de actuar delictivo en los hechos narrados y era necesario esclarecer la autoría de los mismos, acordándose en consecuencia la práctica de diversas diligencias de investigación.

Este procedimiento motivó también que, a instancia de la Fiscalía, se acumularan al mismo las diligencias de investigación que se tramitaban en dicha sede en relación con la indiciaria falsificación documental del acta de defensa del trabajo fin de master de la entonces Presidenta de la Comunidad de Madrid, doña C.C.C, que figuraba como alumna del master en esa edición del año 2011-2012 y aparecía en el acta de convalidación objeto de la presunta falsificación.

Entre las distintas diligencias de investigación acordadas (documentales, testificales y periciales) se practicó también la declaración testifical de don I.E, director del diario digital que había hecho público el caso. Pues bien, durante la declaración del Sr. E., que tuvo lugar el día 14 de mayo de 2018, el testigo puso de manifiesto la existencia de una serie de posibles irregularidades que trascendían al expediente académico de la Sra. C. incidiendo en otros alumnos de ese mismo curso académico cuyo común denominador era haber obtenido una presunta convalidación masiva de asignaturas (aparecían en un listado específico) ser personas de cierta relevancia política o institucional y haber negado muchas de ellas haber cursado el master. Relataba el testigo con pormenorizado detalle las gestiones realizadas por su periódico para el esclarecimiento de estos hechos y concluía con la posible existencia de un patrón de actividad delictiva, en el epicentro de la cual se encontraba el profesor Sr. A.C, director del Instituto de Derecho Público de la URJC donde se impartía el master. Este patrón de conducta, en opinión del citado testigo y de las averiguaciones periodísticas que había realizado, trascendían de ese año académico (2011-2012) y se extendían a otros años, mencionando expresamente las anomalías que presentaba el master cursado por el Sr.C.B, aportando detalles ilustrativos que se correspondían indiciariamente con el patrón descrito con ocasión del curso académico de la Sra. C.

Todo lo relativo a los autos principales se tramita en éstos y en la **pieza A y B**, formadas para mejor manejabilidad del procedimiento (testimoniadas digitalmente como anexo II de esta exposición).

➤ **Pieza C**

Como consecuencia de la declaración del Sr. E. en autos principales, en los términos antes expuestos, por si existiera continuidad delictiva en la actuación del citado investigado Sr. A.C en la edición del master 2008-2009, se acordó la apertura de una

nueva pieza (**Pieza C**, testimoniada en papel para esta exposición como Anexo I), practicándose en esta pieza diversas diligencias de investigación.

Concretamente:

- Documental: en sucesivas ocasiones se ha requerido a la URJC, personada como acusación particular, la aportación de documentos que ha sido debidamente incorporados a autos conforme se ha ido facilitando. Asimismo, se ha solicitado informe inicial y luego ampliatorio a la ANECA - Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación - informes que obran unidos en autos y a la policía judicial. Es digno de destacarse que la URJC ha dado cuenta al órgano judicial del hallazgo de una caja con documentación del año 2008-2009, relatando el testigo Sr. A. las circunstancias del hallazgo y las gestiones realizadas para su puesta a disposición judicial cuando, con carácter inmediato, fue requerido para ello. También el Ayuntamiento de Madrid remitió de oficio un informe recibido de la URJC, indiciariamente firmado por don E.A.C, donde se daba cuenta de cómo se había desarrollado el master ante la existencia de dos trabajadores municipales que se habían beneficiado de la financiación del mismo como consecuencia del convenio suscrito entre el Ayuntamiento y la URJC. Finalmente, la documental se ha conformado también con la aportación de materiales audiovisuales que han sido requeridos por este órgano judicial a diferentes medios de comunicación.
- Testificales: se ha oído como testigos a los alumnos de esta edición del master que, indiciariamente, cursaron el mismo con normalidad, con la excepción de cuatro por razones tales como fallecimiento, imposibilidad por motivos de salud graves o por encontrarse residiendo en el extranjero.

Se oyó, en consecuencia, a los siguientes 8 alumnos:

1. don P.L.A (2 de agosto)
2. doña V.M.V (2 de agosto)
3. don G.F-R.H (3 de agosto)
4. doña E.O.G (3 de agosto)
5. don JR. S.V (3 de agosto)
6. don FJ.V.R (3 de agosto)
7. don M. A.M.D (3 de agosto)
8. don M. A.G.D (señalada para el día 6 de agosto)

Asimismo, declararon como testigos, por ser personal de la URJC con información relevante de los hechos:

1. Doña P.L.S, vicerrectora de títulos propios y postgrado de la URJC en el curso académico 2008-2009 – declaración del día 2 de agosto-.
 2. Don P.A., desde el 24 de abril de 2018 delegado del Rector para el Instituto de Derecho Público de la URJC – declaración del día 3 de agosto- ;
- Investigados: se ha oído como investigados a las siguientes personas:
 1. don **E.A.C.**, catedrático de Derecho Constitucional de la URJC, director del Instituto de Derecho Público y responsable del master en esta edición. En opinión de esta instructora, indiciariamente, quien urde este sistema de prebendas consistentes en regalar títulos académicos.
 2. doña **A.L-M.D-M**, profesora de la URJC, discípula de don E. del que es estrecha colaboradora y docente que evalúa al grupo escogido de alumnos a los que califica en la asignatura que tiene asignada (Los principios inspiradores del modelo autonómico) en todo caso con sobresaliente a pesar de que no realizaran actividad alguna para ser calificados, sin tampoco asistir a clase.
 3. don **P.C.C.**, catedrático de Derecho financiero de la URJC, califica a doña M.M.F con sobresaliente en el itinerario de investigación del master (12 créditos) a pesar de que indiciariamente ninguna actividad investigadora o trabajo hizo la misma;
 4. **doña M.M.F.**, alumna matriculada en el master en esta edición, cuya matrícula paga, obtiene el título indiciariamente de manera arbitraria (tras reconocimiento de 40 créditos, sin actividad para ser calificada en los otros 20 y sin ir a clase). Es hija de una profesora de la URJC, doña T.F, asesora en la Comunidad de Madrid hasta 2018 e investigada en los autos principales por inducción de la presunta falsificación documental del acta de trabajo fin de master de doña C.C.C.
 5. **Doña A.M.T.**, alumna matriculada en el master en esta edición, cuya matrícula paga, obtiene el título indiciariamente de manera arbitraria (tras reconocimiento de 40 créditos, sin actividad para ser calificada en los otros 20 y sin ir a clase). Doña A. en esos años era alto cargo del Gobierno valenciano

(subsecretaría en una consejería), cuando gobernaba el mismo el Partido Popular.

6. **doña D.C.A.**, alumna matriculada en el master en esta edición, cuya matrícula paga, obtiene el título indiciariamente de manera arbitraria (tras reconocimiento de 40 créditos, sin actividad para ser calificada en los otros 20 y sin ir a clase). Era estrecha colaboradora de don E.A.C en el Instituto de Derecho Público y ejercía docencia en la URJC. Ha reconocido los hechos y descrito cómo funcionaba en la práctica el sistema de prebendas con el master y el dominio de hecho que tenía don E. de todo lo relativo al mismo.

Es necesario precisar que también se oyó como investigado a **don F.S.B**, vicerrector en aquel año en la URJC, ante los indicios inicialmente apreciados de que también el sistema de reconocimiento de créditos - operado por acuerdo del Sr. S. – pudiera ser fruto de la actividad prevaricadora. Sin embargo, en opinión de esta instructora, salvo mejor criterio de VE, tras las diligencias de investigación practicadas se constata que el reconocimiento de créditos realizado era el generalizado en la URJC para cualquier licenciado en el momento en el que ocurren los hechos, momentos de especial confusión normativa fruto de la adaptación al sistema de Bolonia, no apreciándose la vulneración arbitraria y grosera del ordenamiento jurídico característica de la prevaricación en dicha actividad de reconocimiento de créditos masiva (hasta 40) cualquiera que sea la licenciatura cursada (es decir, al margen de cualquier similitud en las materias, sistema que, por sorprendente que pueda resultar, permitía por ejemplo convalidar 40 créditos en un master jurídico de 60 a un licenciado en medicina).

➤ **Piezas D y E**

Asimismo, como consecuencia de la aportación documental realizada por la URJC mediante escrito de fecha 24 de mayo de 2018, se acordó la apertura de una pieza D, donde en relación con las convalidaciones realizadas durante el año académico 2010-2011, concretamente las realizadas al alumno don M.B.T.R. se apreciaban importantes irregularidades (en el anexo III se encuentra escaneado digitalmente todo lo actuado en dicha pieza), estando todavía esta pieza en fase de investigación.

Finalmente, el Juzgado de Instrucción 34 de Madrid se ha inhibido en relación con la denuncia presentada por la URJC contra don E.A.C por malversación de caudales

públicos, dando lugar a la **pieza E**. En fecha 30 de julio de 2018 se dictó auto rechazando la acumulación a este procedimiento del inibido por el Juzgado de Instrucción 34 de Madrid por entender que no concurre ni conexidad (art. 17.1 LECrim) ni tampoco la analogía prevista en el artículo 17.3 LECrim (testimonio de lo actuado en la pieza E se acompaña escaneado digitalmente en el Anexo IV).

La presente Exposición Motivada, por los motivos que se han adelantado y que se expondrán a continuación más detalladamente, se circunscribe a la pieza C de las Diligencias Previas 886/2018 del Juzgado de Instrucción 51 de Madrid.

4. REGULACIÓN DEL MASTER OFICIAL, CARACTERÍSTICAS DEL MASTER Y RECONOCIMIENTO DE CRÉDITOS

➤ 4.1 Marco jurídico del Master Oficial en Derecho Autonómico y Local en el año 2008-2009

Esta instructora ha llegado al convencimiento de que al Master Oficial en Derecho Autonómico y Local en la edición 2008-2009 le era de aplicación el **Real Decreto 56/2005 de 16 de diciembre**, pues aunque estaba ya vigente el Real Decreto 1393/2007 de 29 de octubre, la autorización para su implantación se inició con anterioridad a su entrada en vigor (lo que hacía que entrara en juego la disposición transitoria segunda de esta última norma en la redacción entonces vigente, disposición transitoria que fue posteriormente objeto de una nueva redacción).

Que el Real Decreto 56/2005 de 16 de diciembre era el que regía el master que ahora nos ocupa se desprende:

- de la Resolución de 26 de junio de 2008 de la Secretaría General del Consejo de Coordinación Universitaria (folio C-206)
- de la información facilitada por la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación (ANECA, folio C -494);
- así lo entiende también la URJC, conforme detalla al folio C- 317 y siguientes, aportando el Registro de Universidades, Centros y Títulos donde se hace referencia a esta normativa en relación con este master (folio C- 321).

- El investigado don F.S.B (antiguo vicerrector y antiguo rector de la URJC) y la testigo doña P.L (en el momento de los hechos, vicerrectora de postgrado) explicaron a juicio de esta instructora de manera muy convincente que esta era la normativa aplicable y cómo operaba el sistema de reconocimiento de créditos articulado con base al mismo – singularmente, su artículo 9.2 -.

➤ **4.2 Características del Master Oficial en Derecho Autonómico y Local en el año 2008-2009**

En el curso académico correspondiente al año 2008-2009 la URJC impartía el Master 6046 denominado Master Oficial en Derecho Autonómico y Local que contaba con 60 créditos (según consta al folio C-1).

El master se impartía en el Instituto de Derecho Público de la URJC, instituto del que era director el catedrático de Derecho constitucional don E.A.C (folio C-659) siendo también director del master en ese curso académico (folio C-618).

De conformidad con la documentación aportada por la URJC – cd obrante al folio C-248 bis, en papel al folio C- 505 y también al folio C-359 – el master estaba compuesto por las siguientes asignaturas impartidas por los siguientes profesores:

CÓDIGO DE LA ASIGNATURA	DENOMINACIÓN DE LA ASIGNATURA	PROFESOR ASIGNADO	NÚMERO DE CRÉDITOS (folio C-648)
6000998	Los principios inspiradores del modelo autonómico	Doña A.L-M.D-M	2
6000999	Los ordenamientos jurídicos autonómicos y su incidencia en el sistema de fuentes	Don J.F.M.M	4
6001000	La estructura institucional de las Comunidades Autónomas	Doña F.N.C	2

6001001	El reparto de competencias	Don E.A.C	4
6001002	Estado autonómico y Unión europea	Don O.I. M.C	3
6001003	El concepto constitucional de autonomía local	Don E.A.C	2
6001004	La potestad normativa en el ámbito local	Doña S.G.R	2
6001005	Relaciones laborales en Administraciones locales y autonómicas	Don R.M.J	2
6001006	Los derechos y libertades en el ámbito autonómico	Don JP. R.G	2
6001007	Los servicios públicos locales. Modalidades y formas de gestión	Don E.A.C	2
6001008	Los contratos públicos y privados en el ámbito local	Don E.A.C.	2
6001009	Intervención y cooperación en el Estado autonómico	Doña A.L-M.D-M	2
6001010	La organización local	Don E.A.C.	3
6001011	Prevención de riesgos laborales y protección social en administraciones locales y autonómicas	Doña J.R.H.	2
6001012	La potestad sancionadora de las corporaciones locales	Don E.A.C.	2

6001013	Estado y políticas públicas desde la perspectiva de género: políticas de género en Administraciones autonómicas y locales	Doña M.P-U.C	2
6001014	Competencias autonómicas en la actividad socio-cultural y educativa	Doña A.I.P.C	2
6001015	Competencias autonómicas en materia de justicia y seguridad	Don E.A.C	2
6001016	Competencias autonómicas en materia socio-sanitaria	Doña ML. M MV	2
6001017	Competencias autonómicas en materia de inmigración	Doña E.P.M	2
6001018	El sector público autonómico	Don M.A.S.	2
6001019	Itinerario de Derecho Autonómico	Varios profesores, entre ellos Don E.A.C.	12

La última de las asignaturas tenía una especial puntuación – 12 créditos – y podía cursarse a través de cuatro itinerarios distintos: Itinerario de Derecho Autonómico, Socio-Sanitario, de Economía y Hacienda y Territorial y Medio Ambiental, de modo que se permitía elegir al alumno el que prefiriese.

El Autonómico era el que impartía el profesor A.C, el de Economía y Hacienda el profesor C.C, ambos investigadores.

➤ 4.3. Procedimiento de reconocimiento de créditos

La URJC disponía de unas **instrucciones relativas a las convalidaciones a los programas oficiales de postgrado del RD 56/2005 de 21 de enero** (aportadas al folio C-23 y siguientes). Por convalidaciones no se entiende sólo la equiparación de asignaturas por sus contenidos, también el reconocimiento de un nivel de estudios o reconocimiento de créditos, de modo que las instrucciones se aplican a ambos supuestos.

De conformidad con dichas instrucciones, el órgano competente para las convalidaciones relativas a los Programas Oficiales de Postgrado era la **Comisión de Estudios de Postgrado – en adelante CEP** -. Esta comisión debía ser creada por Acuerdo del Consejo de Gobierno (apartado 1. Órgano responsable, punto 1.1) En este sentido, el punto del orden del día del Consejo de Gobierno de la URJC de fecha 3 de marzo de 2005 recogió la propuesta para su creación (folio C- 359, folio C-361-362) y según la certificación aportada, fue efectivamente constituida la Comisión al aprobarse por unanimidad este punto del orden del día, de modo que la CEP quedó constituida con la siguiente composición (folio C-1030):

- Don A.G.G, como secretario general;
- Don F.S.B, Vicerrector de ordenación académica y profesorado, coordinación y campus,
- Doña P.L.S, vicerrectora de títulos propios y postgrado;
- Don FJ. R.L , vicerrector para el Desarrollo de la Ingeniería de telecomunicaciones y de las Unidades Docentes Delegadas,
- Don JJ.F.S, gerente general.

Ahora bien, la URJC informó a este órgano judicial que no existían actas de las reuniones de la CEP (folio C-359). De nuevo el testimonio de doña P.L y del antiguo rector don F.S, en el momento vicerrector, fueron muy esclarecedores sobre cómo funcionaba la CEP y, muy singularmente éste último, del motivo de que los acuerdos de reconocimiento de créditos firmados por él (razón por la que fue citado como investigado) aparezcan realizados en virtud de la correspondiente reunión de la *Comisión de Adaptaciones y Convalidaciones – Comisión sobre la que la URJC había informado que ni existía, ni había actas de sus reuniones*, información que sin mayor explicación facilitó al órgano judicial al menos en dos ocasiones a requerimiento de este Juzgado (folio C-95, C-359 y C-367) - . Don F.S.B expuso como se trataba de un mero error del modelo informático

implantado en el sistema de gestión de las facultades, donde sí existía esta comisión, de modo que cuando realmente se aludía a esa Comisión en realidad era la CEP – es decir, el órgano competente – el que se pronunciaba sobre el reconocimiento. Con esta explicación (que por economía no se detalla en sus pormenores en esta Exposición) se clarificó a juicio de esta instructora satisfactoriamente que no había irregularidad grosera en el reconocimiento de créditos (como parecía inicialmente ante la información facilitada por la URJC de que esa Comisión que figuraba en el acuerdo era inexistente). También se explicó de manera convincente como no era necesario el análisis de las materias de la licenciatura y su homogeneidad con las impartidas en el master, pues se trataba de reconocimiento de créditos y no de convalidaciones propiamente dichas (pero produciendo el mismo efecto de computar hasta 40 créditos en el master, dentro del programa en los términos del art. 9.2 RD 56/2005).

Para proponer las convalidaciones (entiéndase también reconocimiento de créditos) y dependiendo de la citada CEP, se establece en las instrucciones de la URJC antes mencionada (punto 1.2 de las instrucciones) **una Subcomisión de Convalidaciones para estudios de Postgrado por cada Master Oficial** con la siguiente composición:

- La presidirá el coordinador del programa oficial de Postgrado al que pertenezca el Master
- Será secretario el responsable del Master,
- La integrarán representantes de las áreas de conocimiento que imparten docencia en el master, en calidad de vocales.

Según la declaración de don F.S, que resultó ser muy convincente también en este punto a juicio de esta instructora, el coordinador del programa nunca llegó a ser nombrado y los vocales dependían del responsable del master, de modo que, en la práctica, **era el responsable del master (en el caso de autos, don E.A.C) quien ejercía de presidente de la subcomisión y tenía el dominio de la propuesta sobre el reconocimiento de créditos**, que la CEP se limitaba a formalizar de manera automática tras dicha propuesta. En el apartado 2.2 de las instrucciones se detalla que la CEP, previa propuesta favorable de cada subcomisión de convalidaciones, podrá reconocer hasta 40 créditos ECTS del Master Oficial a quien así lo solicite y acrediten los requisitos del apartado 2.1 (créditos cursados en estudios universitarios conducentes a la obtención de títulos oficiales de Licenciado, Arquitecto, Ingeniero o equivalentes, siempre que el solicitante esté en posesión de uno de esos títulos).

Las instrucciones detallan el procedimiento de solicitud y tramitación de la convalidación/reconocimiento de créditos. Es importante destacar:

- que requiere siempre solicitud del interesado (apartado 3.1)
- que requiere que aporte una documentación concreta (apartado 3.2)
- exige un modelo oficial de solicitud donde el alumno debe indicar, en todo caso, cuales son las asignaturas del Master cuyos créditos solicita le sean reconocidos (apartado 3.3)
- el plazo es de 21 de septiembre al 3 de noviembre, ambos incluidos (apartado 3.4)
- la CEP, a propuesta de cada Subcomisión de Convalidaciones para Estudios de Postgrado deberá resolver antes del 1 de diciembre, notificando por escrito a los interesados (apartado 3.5)

➤ **4.4 Alumnos con asignaturas reconocidas en la edición del año 2008-2009 del Master Oficial en Derecho Autonómico y Local:**

Se convalidaron o reconocieron créditos a los siguientes alumnos de conformidad con los siguientes hitos procedimentales:

Alumno	Solicitud del Alumno (plazo desde el 21 de septiembre al 3 de noviembre)	Propuesta de la subcomisión	Acuerdo de la Comisión	Comunicación resultado del reconocimiento por parte del vicerrector	Observaciones
Doña MD.C.A.	14 de octubre 2008, sello de entrada 15 octubre	20 de noviembre de 2008 Folio C-146	5 de febrero 2009 Folio C-144	9 de febrero de 2009	Reconoció doña MD. C. A en su declaración como investigada que redactó las tres en un único modelo y unidad de acto por indicación de don E.A.C C-564, C-571, C-575

Doña S.V.G	14 de octubre 2008, sello de entrada 15 octubre	20 de noviembre de 2008 folio C-156	9 de febrero 2009 folio C-154	9 de febrero de 2009	Reconoció doña MD. en su declaración como investigada que redactó las tres en un único modelo y unidad de acto por indicación de don E.A.C C-564, C-571, C-575
Doña A.M.T	14 de octubre 2008, sello de entrada 15 octubre	20 de noviembre de 2008 folio C-166	6 de febrero folio C-164	9 de febrero de 2009	Reconoció doña MD en su declaración como investigada que redactó las tres en un único modelo y unidad de acto por indicación de don E.A.C C-564, C-571, C-575. No reconoció su firma en ella, aunque supuso que autorizó a su secretaria a firmar en su nombre
Don P.C.B	18 de octubre-sello de entrada de 20 de octubre de 2008 folio C-260	20 de noviembre de 2008 folio C-16	3 de febrero de 2009 folio C-20	9 de febrero de 2009	
Doña M.M.F	15 de diciembre de 2008 con entrada el 26 de enero de 2009, folio C- 181	20 de noviembre de 2008 folio C-175	6 de febrero 2009 folio C-177	9 de febrero de 2009	La propuesta de reconocimiento de 20 de noviembre de 2008 es cronológicamente anterior a que el propio alumno solicite la convalidación: lo solicitó mediante un escrito fechado el 15 de diciembre de 2008 con entrada el 26 de enero de 2009, folio C-181, cuestión ésta a la que la propia URJC no encuentra explicación alguna cuando fue requerida para ello (folio C-367).

5. HECHOS INDICIARIAMENTE TÍPICOS

A los efectos únicamente de esta Exposición Motivada, de manera indiciaria, de las diligencias practicadas hasta el momento se desprende:

- 1) Que don E.A.C concierta con un grupo de alumnos escogidos que se matriculen en el master, pagando la tasa, para que, tras solicitar el reconocimiento legítimo de 40 créditos, sólo queden 20 por calificar;
- 2) Que don E. se encarga de garantizar que, cumplido con el pago de la matrícula, el resto de los 20 créditos se obtenga mediante la calificación de asignaturas en las que los alumnos del grupo escogido indiciariamente no hacen nada: ni trabajo, ni examen, ni asisten a clase ni ningún otro tipo de actividad académica que justifique su calificación, siendo ésta realizada por los profesores de manera arbitraria. Estos profesores son: Sr. A.C – en el mayor porcentaje de casos -, Sra.L-M D-M – sólo en una asignatura cursada por todos los alumnos - y Sr. C – sólo en el itinerario o asignatura final de una alumna-.,
- 3) Los alumnos recogen el título o lo usan a sabiendas de que no obedece a mérito académico alguno.

Alumno	Los principios inspiradores del modelo autonómico Prof. A.L-M.D-M código 6000998 guía docente al folio C-109	El reparto de competencias, Prof.A.C, código 6001001 guía docente al folio C-114	El concepto constitucional de autonomía local, Prof.A.C, código 6001003 guía docente al folio C-126	Itinerario de Derecho Autonómico, Prof.A.C., código 6001019 guía docente al folio C-129	OBSERVACIONES
Doña MD.C.A.	SOBRESALIENTE	SOBRESALIENTE	SOBRESALIENTE	SOBRESALIENTE	Reconoció en sede judicial declarando como investigada que no hizo hecho ningún trabajo, ningún mérito ni ningún sistema de evaluación para ser calificada, aceptando el título tras seguir las indicaciones durante todo el

					proceso impartidas por don E.A.C
Doña A.M.T	SOBRESALIENTE	SOBRESALIENTE	SOBRESALIENTE	SOBRESALIENTE	Es calificada a pesar de tres asignaturas (excepto el itinerario) a pesar de tener la matrícula anulada en ese momento (26/2/2009)
Doña M.M.F	SOBRESALIENTE	SOBRESALIENTE	SOBRESALIENTE	SOBRESALIENTE	En el caso de doña M., el itinerario fue de Economía y aparece calificado por el profesor P.C.C, que negó en su declaración judicial de investigado haberlo hecho – incluso haber sido profesor ese curso académico en el master-
A los únicos efectos de esta exposición motivada Don P.C.B	SOBRESALIENTE	SOBRESALIENTE	SOBRESALIENTE	SOBRESALIENTE	Por aforamiento, este órgano judicial no ha podido practicar diligencias que le afectasen personalmente y que son decisivas a efectos de esclarecer su actuación en el concierto

Fase 1 Concierto en la solicitud para el legítimo reconocimiento de 40 créditos

- Doña MD.C.A, en su declaración judicial como investigada, reconoció que don E.A.C (con el que trabajaba en ese momento) le indicó que se matriculara, que hiciera la solicitud según un modelo en el que le indicó que incluyera sus datos y también, en modelos idénticos, los correspondientes a otras dos alumnas, doña A y doña S (esta no pagó y su matrícula se anuló, no tiene el master).

Doña MD aportó la copia del modelo que conservaba en su ordenador, tanto el suyo como el de las otras dos alumnas. Coincide con el hallado en la URJC, que conserva el justificante que se queda el presentante, no el ejemplar para la universidad que dio curso oficial a la solicitud (de ahí que tengan el sello de copia, folios C-564, C-571, C-575)

- Estas tres solicitudes se presentan simultáneamente (15 de octubre 2008) a la de don P. C. (20 de octubre 2008) a pesar de la amplitud del plazo para solicitar el reconocimiento (que abarcaba desde finales de septiembre a principios de noviembre).
- Ninguna de estas solicitudes de reconocimientos de créditos cumplen con los requisitos detallados en las instrucciones de la propia universidad, apartado 3. Concretamente, un modelo oficial de solicitud *donde el alumno debe indicar, en todo caso, cuáles son las asignaturas del Master cuyos créditos solicita le sean reconocidos* (apartado 3.3). Las solicitudes son estereotipadas, genéricas, pero de hecho dan lugar al reconocimiento de las mismas asignaturas.
- **Las propuestas de reconocimiento de créditos las decide íntegramente don E.A.C, que también determina qué asignaturas quedarían por cursar** (en todos los casos, mediante resolución de 20 de noviembre de 2008);
- **Tres de las cuatro asignaturas para completar los 20 créditos que faltaban para aprobar el master las imparte el profesor A.C.** La cuarta, su discípula principal, doña A.L-M.D-M y sólo el itinerario de Economía que cursa doña M, don P.C.C.
- Sólo los alumnos del grupo escogido solicitan el reconocimiento de créditos (y lo hacen simultáneamente - menos doña M -). El resto de los alumnos eran también licenciados en su gran mayoría, compatibilizándolo con sus trabajos y, sin embargo, nadie les informa de esta posibilidad que tan ventajosa les resultaba para obtener el master, consecuentemente no lo solicitan.

Así se desprende de la documental y de las testificales practicadas:

- Don MJ.D.G: licenciado en Derecho conforme al título expedido en 1980 (folio C-824)
- D. G.F-R.H: licenciado en Derecho conforme al título expedido el 3 de agosto de 1999 (folio C-840)
- don MA.M.D en Ciencias Políticas y de la Administración (folio C- 794)
- don FJ.V.R y doña M.L.H, licenciados en Documentación.
- Doña E.O.G, licenciada en Ciencias Políticas
- Don JR.S.V., licenciado en Medicina y cirugía
- Don P.L.A, licenciado en Periodismo

- En el caso de la investigada doña M.M.F, su solicitud es incluso posterior (tiene sello de registro de enero de 2009) a la propuesta de don E. para el reconocimiento de sus créditos (resolución de 20 noviembre 2008) cuando la previa solicitud era preceptiva para iniciar el proceso. No da explicación la URJC a tal anomalía, ni tampoco ella en su declaración como investigada.

A efectos de una mejor comprensión del proceso, por la relevancia del contexto para valorar los indicios, debe destacarse esa misma mecánica en otras ediciones del master, si bien regidas ya por otra normativa: el Real Decreto 1393/2007. Así, en la edición 2011-2012 - autos principales - se ha acreditado indiciariamente que se falsificaron firmas de los profesores integrantes de la Comisión para la Convalidación, atribuyéndoselas a doña A.F, de don A.A y a doña L.N que ni firmaron ni formaban parte de esa comisión. Todo esto con la finalidad de convalidar asignaturas a más de ocho alumnos de la edición de este master, **siete** de los cuales han reconocido en sede judicial que no hicieron más que matricularse en el mismo, sin mayor actividad académica de ningún tipo, a pesar de lo cual tienen todo expedito para recoger el título, como de hecho ha hecho alguno de ellos (don A.M, que declaró como investigado el día 3 de agosto). Al respecto de su indiciaria falsedad es esclarecedor no sólo el testimonio de los citados profesores que manifiestan que su firma fue falsificada sino también la pericial caligráfica realizada por la Guardia Civil, que confirma que no intervinieron en la convalidación.

Fase 2 Calificación de los 20 créditos realizada de manera arbitraria

Una vez culminada la fase 1 (que no es típica, pues el reconocimiento de créditos indiciariamente se ajustó a la generosa norma del momento) restaba sólo aprobar los otros 20 créditos para aprobar el master. Estos se conformaban por 3 asignaturas y un trabajo final de investigación. Aquí vienen los hechos relevantes penalmente, pues indiciariamente estos 20 créditos se regalan sin actividad alguna del alumno – sólo si este era del grupo escogido, mientras tanto los del grupo ordinario desarrollaban una intensa actividad académica -.

Así:

- **El master era presencial**, como se evidencia:
 - ✓ del folleto informativo (folio C-648, modalidad: clases presenciales)

- ✓ mails de don E.A.C (que evidencia lo frecuente que era esta vía de comunicación con el director del master) indicando los horarios de clase del segundo semestre (folio C-1827) o indicando lo que se expondrá en la clase del master del 5 de noviembre (folio C-2161)
- ✓ horarios del primer trimestre (C-2325) segundo trimestre (C-2326) y notas sobre la necesidad de prácticas en la clase de doña A. L-M D-M (C-2327)
- ✓ del informe remitido al Ayuntamiento de Madrid (folio C-55) donde se considera la participación en clase un elemento clave de la evaluación.

Nos referimos a lo siguiente: en fecha 29 de mayo de 2018, de oficio, el Letrado del Ayuntamiento de Madrid, en nombre y representación del citado Ayuntamiento, remite a este órgano judicial un informe del Sr. A.C fechado el día 16 de junio de 2009 sobre el desarrollo del master en el curso que nos ocupa 2008-2009 (folio C-55). Este informe tiene su razón de ser en el Acuerdo de Colaboración entre el Ayuntamiento de Madrid – concretamente el instituto de formación y estudios del Gobierno local de Madrid – y el Instituto Universitario de Derecho Público de la URJC para el desarrollo de actividades de colaboración en materia de formación de empleados públicos para el año 2008/2009 (el acuerdo obra al folio C-36 a C-41).

Del citado informe conviene destacar:

- Se relacionan los alumnos que han asistido al Master, entre los que se encuentra don P.C.B (folio C-55).
- Se dice en el mismo que los alumnos del Ayuntamiento de Madrid – concretamente doña E.O.G y don JR.S.V - han asistido a clase de forma provechosa y continuada, han participado en las diferentes asignaturas, realizado las prácticas y trabajos correspondientes (folio C-56) alcanzando satisfactoriamente los objetivos propuestos gracias al aprovechamiento de las clases, su participación y comunicación en ellas (folio C-57) culminando con una tesina sobre un tema propuesto por ellos, bajo la supervisión de un tutor y defendido ante un tribunal (folio C-58). Concluye el informe que las clases se han desarrollado de forma interactiva, lo que ha promovido y logrado una buena participación de los alumnos con el profesor, planteando sus dudas y aplicándolos a los casos concretos de su experiencia laboral (folio C-58).

- ✓ de escritos del propio director del master, Sr. A.C, como el obrante al folio C-689 donde don E. solicita al Vicerrector de alumnos que admita extraordinariamente a la alumna doña M.M.F, enfatizando que es urgente “ya que las clases han dado comienzo” – escrito fechado el 3 de noviembre de 2008 y con sello de registro de 11 de noviembre de 2008 -. También se desprende del correo electrónico remitido por don E.A.C en fecha 27 de noviembre de 2008, obrante al folio C-683, donde se detalla cuando empiezan las clases y las semanas (del 30 de enero al 14 de febrero) en las que no habrá.
- ✓ De escritos como el obrante al folio C-404 donde la alumna doña Y.M.M solicita su baja en noviembre de 2008 por tener que dejar de asistir a las clases del master por problemas familiares
- ✓ de las testificales practicadas donde de manera elocuente y clarificadora los alumnos del grupo ordinario señalan la importancia que le daban los profesores a la asistencia, que imponían tareas de clase en clase, que se exponían públicamente trabajos, que percibían la misma como obligatoria, que les generaba un esfuerzo notable ir y a pesar de ello lo hacían por entender que era lo requerido. Iban nada menos que cuatro días a la semana, de 16 a 20 horas, de lunes a jueves, de octubre a marzo. Uno de los testigos, de manera extraordinariamente gráfica, relató que tan interiorizado tenía que eran obligatorias que hizo un esfuerzo personal extraordinario para compatibilizarlas con su trabajo: a la salida de su jornada laboral tenía que comer en el tren, así durante los varios meses que duraron las clases, pues de otro modo no llegaba a ellas tras su salida del trabajo. Reconocen los alumnos, eso sí, que no se pasaba lista.
- ✓ En las guías docentes de las cuatro asignaturas cursadas por los alumnos del grupo escogido se recoge, como modalidad de impartición, presencial (folio C-129) o semipresencial (folio C-109, C-114) especificando un tiempo de trabajo por la asistencia a clases teóricas y prácticas (C-110, C-115 vuelto, C-127, C-132) y un sistema de evaluación a través de exámenes escritos (folio C-111, C-116 y C-132) o por asistencia a clase (folio C-128).
Sólo en una asignatura se contempla la posibilidad de evaluar a alumnos que cursen el master a tiempo parcial se prevé que necesariamente obtenga

una dispensa académica (folio C-122) sin que conste que nadie la solicitara en ese curso académico.

- ✓ De la documental aportada al procedimiento se evidencia también que ese mismo año una alumna solicitó la anulación de matrícula debido a que por circunstancias personales había tenido que dejar de asistir a clase apenas 15 días después de su inicio (folio C 404)

- **El modo de calificación recogido en las guías docentes incluía la participación en clase o realización de prácticas.** Muy significativamente, en la asignatura impartida por doña A.L-M.D-M, denominada los principios inspiradores del modelo autonómico, cuya guía docente se recoge al folio C-109, el método de evaluación además de casos prácticos (que computa un 40%) se establecía como necesario un examen escrito (que puntuaba un 50%) y la asistencia a clase (10% restante), conforme al folio C- 113. La testigo doña E.O.G relató como en sus notas de esta asignatura se hace constar la necesidad de prácticas; la testigo doña V relató como don E.A.C dijo en clase lo importante que era la asistencia para la calificación final y algunos otros alumnos detallaron como era habitual que, tras una clase magistral de corta duración, este profesor ordenaba lecturas que debían realizar los alumnos para la siguiente clase.

Pues bien, indiciariamente los alumnos del grupo de escogidos (los de los reconocimientos de créditos) no acudieron nunca a clase. De manera unánime lo declaran todos los alumnos ordinarios, los que sí acudían, que se reconocen entre sí, se recuerdan, tienen listados utilizados para tener sus datos de contacto.

- **Los alumnos del grupo de escogidos (los de los reconocimientos de créditos) que han declarado como investigados no conservan ninguno de los trabajos presentados para ser calificados. Tampoco conservaban otro tipo de documentación que evidencie que esos trabajos se remitieron a los profesores o que, de alguna manera, mantenían relaciones académicas con los profesores que les tenía que evaluar.** En este punto concreto relativo a la documentación que permitió la calificación de estas asignaturas, esta instructora ha intentado por todos los medios tener constancia fehaciente de que los trabajos que permitieron la calificación efectivamente existieron y, sobre todo, que se realizaron en aquel

curso académico 2008-2009 (que no se han preparado *ad hoc* para este procedimiento judicial). Se ha intentado obtener esta documentación incluso por vías que podía anticiparse que estaban abocadas al fracaso, como pidiéndoselos a la URJC por si los conservaban a pesar de no tener obligación de hacerlo. Lógicamente, la URJC contestó en el sentido de no tenerlos. A continuación se ha requerido a los profesores que realizaron la calificación: Sr. A.C y Sra. L-M D-M, instándoles a que aportaran la documentación relativa no sólo a los trabajos en sí sino sobre todo al medio en el que les fueron entregados por los alumnos (especialmente correos electrónicos, correo postal u otro). No conservaban nada. Pero lo que es más llamativo, tampoco lo pudieron aportar los alumnos a los que se les tomó declaración, doña A y doña M, que dijeron no guardar ningún correo electrónico que acreditase su elaboración en aquel año académico. En este sentido, es clave que, en su declaración judicial como investigada, doña MD.C.A reconociera, sin ambages, que tras solicitar el reconocimiento como le indicó don E., preguntó a éste qué trabajos tenía que hacer y el Sr. A.C le dijo que no hiciera ninguno, que no hacía falta, tampoco la fase final de investigación. Es decir, doña MD reconoció en sede judicial en su declaración como investigada que no hizo mérito alguno para ser calificada y obtener el título, a pesar de lo cual lo obtuvo.

Sin embargo, **la documentación aportada por los alumnos del grupo ordinario es abrumadora**: trabajos, a veces en sus sucesivas versiones de elaboración, lo que es más importante: correos electrónicos remitiendo los trabajos a los profesores – entre ellos don E.A.C –, correos de los profesores a los alumnos acusando recibo de la recepción de los trabajos, etc. La comparación es ciertamente significativa.

- **Las calificaciones de los alumnos del grupo escogido son idénticas, siempre sobresaliente** (folios C- 506-509). Esto contrasta con las calificaciones del otro grupo de alumnos, los que indiciariamente iban a clase, que obtienen en algunos casos notables o incluso aprobados, desde luego, también en otras sobresalientes (e incluso alguna matrícula de honor, pero por un profesor ajeno indiciariamente al concierto).

• **La calificación de tres asignaturas se hace de manera inminente al reconocimiento de créditos que les exime de cursar las demás:** mediaron quince días desde que se tuvo conocimiento de que asignaturas quedaban pendientes de cursarse y que efectivamente tres de ellas fueran calificadas. Es poco verosímil que en ese plazo los alumnos del grupo escogido que no iban a clase fueran tan productivos como para lograr - todos ellos - la calificación de sobresaliente en tres de las cuatro asignaturas. Véase expediente en línea (cd obrante al folio 248 bis, en papel al folio 506 y siguientes) donde se constata, a título meramente de esta Exposición Motivada, que en el caso de don P.C.B:

- *el 3 de febrero de 2009* se produce la modificación de su matrícula fruto de la convalidación efectuada (folio C-8, conforme a la explicación facilitada sobre el significado del campo datultact obrante al folio C-268).
- *el 9 de febrero de 2009* el vicerrector firma la comunicación del reconocimiento de los créditos (folio C-14 y C-15) que se le envía al alumno,
- la calificación de tres asignaturas se registra en la aplicación informática *quince días después (el 26 de febrero de 2009)* y sólo la cuarta – la del trabajo de investigación - en julio de 2009.

En el caso de Doña A.M.T la cronología es la misma, si bien con ciertas singularidades:

A) Fue calificada con la matrícula anulada por falta de pago, antes de que se reactivara

-En fecha 9 de febrero de 2009 – mismo día de la comunicación del acuerdo de convalidación de 18 de las 22 asignaturas que se había producido tres días antes- se procede a la anulación de su matrícula por no haber procedido al pago (folio C-414), escrito con sello de salida el día 12 de febrero 2009;

-Doña A. solicita la reactivación de su matrícula mediante escrito de fecha 25 de febrero de 2009 (folio C 789 y C 411): solo un día después es calificada en tres de las asignaturas que no le habían sido convalidadas. Solicita la reactivación doña A., pero esa petición tarda en resolverse, lo que no es obstáculo para que se emita el recibo le que permite pagar la matrícula. Esto es, de la documental se evidencia que el recibo para

regularizar los pagos se había emitido varios días antes de que la URJC resolviera sobre su readmisión: concretamente se había emitido el 25 de febrero de 2009 (folio C-413) no siendo sin embargo hasta el 2 de marzo de 2009 que por la URJC se acepta su petición y se reactiva la matrícula (folio C-410). Se la califica, por tanto, con la matrícula ya anulada y con anterioridad a su reactivación.

En opinión de esta instructora, y a título meramente indiciario, no resulta creíble que la alumna estuviera preparando trabajos para ser calificada cuando ni siquiera había abonado la matrícula del master. Indiciariamente es mucho más verosímil que alguien de la URJC de instrucciones para que se le convalide y se le califique a pesar de estar anulada la matrícula, se genere nuevo recibo para matriculación el mismo día en el que lo solicita la alumna aunque esta emisión tenga lugar varios días antes de que resolviera la URJC sobre la reactivación de la matrícula. Esa persona no puede ser otra, indiciariamente, que quien tenía el dominio de hecho de todo lo relativo al master, don E.A.C.

Al hilo de doña A. debe señalarse que reconoció que se interesó por el master a raíz de que don E. fuera a Valencia, lugar donde tenía su domicilio permanente. Que tras ello se desvinculara de él para matricularse, como pretendió sostener, es poco verosímil. Por el contrario, esta instructora considera que tras ese encuentro surge el concierto entre ambos para que doña A., entonces Alto Cargo del gobierno valenciano, obtuviera como prebenda el título de este master oficial.

- B) Hay incongruencias entre el acta física y la informática en las actas de calificación: en la asignatura “el concepto constitucional de la autonomía local” impartida por el profesor A.C en la aplicación informática está calificada el 26 de febrero de 2009, sin embargo, el acta en papel de ese día, obrante al folio C-629 no incluye en el listado de los calificados a doña A (sí a todos los demás), que, sin embargo, si aparece calificada pero casi un mes más tarde (acta de 23 de marzo 2009 obrante al folio C-378).
- **La calificación de la cuarta asignatura, relativa al itinerario, requería un trabajo de investigación y se convocó a los alumnos ordinarios – sólo a ellos - a la defensa de un trabajo ante un tribunal:**

- El informe elaborado para el Ayuntamiento de Madrid por A.C habla de esta defensa, aunque la da por realizada, cuando los alumnos ordinarios (únicos convocados) coincidieron en que sobre el terreno les dijeron que era innecesario;
- Los alumnos han aportado correos electrónicos con dicha convocatoria (folio C-1637); y correos cruzados entre ellos resumiendo las explicaciones que había dado el director sobre cómo se desarrollaría la defensa (folio C-2281);
- El posible listado para esta defensa puede corresponderse con el obrante al folio C-721.

Fase 3 Recogida o uso del título del Master Oficial concedido como un regalo

Una vez aprobados ya los 20 créditos restantes, sólo resta del proceso o bien recoger el título o bien hacer uso de él (puesto que recogerlo se puede hacer en cualquier momento, basta con solicitarlo a la UJC y pagar las tasas).

Pues bien, consta en autos evidencia documental de que doña A.M.T (C-461) recogió el título. En su declaración judicial como investigadas doña M.M.F y doña MD. C.A reconocieron también tenerlo.

A los sólo efectos de esta Exposición, consta en autos que don P.C.B utiliza dicho título, pues así resulta de su cv obrante en el Congreso de los Diputados y de sus manifestaciones públicas.

6. CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS

Salvo mejor criterio de VE, y en los términos indiciarios a los únicos efectos de esta Exposición Motivada, los hechos relatados son subsumibles típicamente en tipos penales vigentes al tiempo de los hechos que no estarían prescritos en el momento de elevar este escrito.

Se pone de manifiesto que la prescripción del delito de cohecho impropio en relación con don P.C.B y doña A.MT. ha sido estudiada con detenimiento llegándose a la conclusión, salvo mejor criterio de V.E, que serían delitos no prescritos, por los motivos que se dirán.

➤ 6.1 Prevaricación administrativa

En primer lugar, indiciariamente, la concesión por parte del personal académico de la URJC y correspondiente obtención por la persona aforada en el caso de don P.C.B, no aforados en el caso de los otros tres alumnos doña M.M.F, doña A.M.T y doña MD.C.A., del título de Master Oficial en Derecho Autonómico y Local de la URJC a través de la calificación de las asignaturas no reconocidas sin mérito académico puede incardinarse en delito de prevaricación administrativa.

Al tiempo de los hechos, la prevaricación administrativa estaba tipificada en el **artículo 404 del Código Penal** - aunque con menor pena que tras la reforma del Código Penal operada en 2015- .

Decía el precepto literalmente en aquel momento que *“a la autoridad o funcionario público que, a sabiendas de su injusticia, dictare una resolución arbitraria en un asunto administrativo se le castigará con la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de siete a diez años”*.

Sobre los requisitos de la prevaricación, los mismos han sido delimitados en numerosa jurisprudencia del TS, a título de ejemplo, la STS 4627/2014 - ECLI:ES:TS:2014:4627- de fecha 28/10/2014, ponente Excmo. Sr. D. ALBERTO GUMERSINDO JORGE BARREIRO cuando señala:

CUARTO.

2. El delito de prevaricación administrativa viene definido en el artículo 404 del Código Penal cuando dispone que se castigará "a la autoridad o funcionario público que, a sabiendas de su injusticia, dictare una resolución arbitraria en un asunto administrativo".

La jurisprudencia ha señalado en numerosas ocasiones que, para apreciar la existencia de un delito de prevaricación será necesario, en primer lugar, una resolución dictada por autoridad o funcionario en asunto administrativo; en segundo lugar que sea objetivamente contraria al Derecho, es decir, ilegal; en tercer lugar, que esa contradicción con el derecho o ilegalidad, que puede manifestarse en la falta absoluta de competencia, en la omisión de trámites esenciales del procedimiento o en el propio contenido sustancial de la resolución, sea de tal entidad que no pueda ser explicada con una argumentación técnico-jurídica mínimamente razonable; en cuarto lugar, que ocasione un resultado materialmente injusto, y en quinto lugar, que la resolución sea dictada con la finalidad de hacer efectiva la voluntad particular de la autoridad o funcionario, y con el conocimiento de actuar en contra del derecho (SSTS. 49/2010, de 4-2 ; 1160/2011, de 8-11 ; 502/2012, de 8-6 ; y 743/2013, de 11-10 , entre otras).

Desde el punto de vista jurídico, dos cuestiones entendemos que merecen especial atención:

1. si calificar una asignatura sin mérito académico puede incardinarse en la prevaricación administrativa y
2. si puede ser imputable esta prevaricación también a quien no es funcionario público, en este caso, a los alumnos.

Entendemos que ambas están resueltas - en sentido afirmativo - por el propio TS, al que respetuosamente elevamos esta Exposición Motivada.

a) Calificación de asignaturas sin mérito académico y su integración en el delito de prevaricación administrativa

En relación con la subsunción en el tipo de prevaricación administrativa de la conducta llevada a cabo por el profesor que arbitrariamente aprueba una asignatura sin mérito académico alguno debe traerse a colación la STS, Penal sección 1 del 10 de febrero de 2017 (ROJ: STS 438/2017 - ECLI:ES:TS:2017:438), ponente: Excmo. Sr. D. LUCIANO VARELA CASTRO en su Fundamento de Derecho PRIMERO:

La decisión del personal administrativo, en general el profesor, que fija el nivel de adquisición de conocimientos, con destino al expediente del alumno, y que se refleja, al ser definitiva, en un acta, constituye pues de manera indudable un acto administrativo de resolución definitiva de un procedimiento de tal naturaleza .

La regulación de tal acto y la mayor o menor amplitud de su sometimiento a la jurisdicción contencioso administrativo, no puede excluir su naturaleza de acto de resolución final de un concreto procedimiento que comienza en la matriculación en la asignatura y concluye con su reflejo en el acta.

Entre sus especificidades podrán señalarse las que se consideren derivadas de la libertad de cátedra. Pero ésta nunca constituye, o al menos no debe constituir, una carta en blanco para expedir la acreditación de suficiencia de conocimientos de modo libérrimo y, menos, exento de control que excluya la arbitrariedad. Porque, sin necesidad de otras consideraciones, ha de partirse de dos referencias limitativas incuestionables: el derecho del estudiante a la objetividad en la evaluación de su competencia y los intereses públicos sobre los que en definitiva la oficial proclamación de capacidad del estudiante despliega sus efectos en la medida que habilita para actividades profesionales de las que son destinatarios los ciudadanos.

En conclusión la calificación que subsigue al sistema de evaluación constituye la resolución considerada como presupuesto típico del delito de prevaricación del artículo 404 del Código Penal.

Así lo consideró, siquiera de manera implícita la STS que resolvió el Recurso de Casación número 1318/1997 , siquiera en el caso consideró que en el caso no había existido resolución definitiva porque la alteración ¬que constituía el hecho imputado¬ en el acta de la

decisión calificadora primigenia fue rectificada habiendo asumido el acusado aquel hecho. Estimó entonces el Tribunal Supremo que la mutación de las notas otorgadas por otro profesor distinto del acusado, no supone la producción de una resolución constitutiva de prevaricación dado que, a la postre, no llega a tener efecto con carácter definitivo al haber accedido el acusado a la rectificación solicitada.

Doctrina que supone con carácter general, para circunstancias diversas de la del caso allí juzgado, la consideración de la calificación como resolución potencialmente prevaricadora.

b) Prevaricación administrativa como delito especial propio: extraneus

Sobre la imputación de un delito especial propio, como lo es el delito de prevaricación administrativa, a particular, al que no ostenta la condición de funcionario público, existe una consolidada jurisprudencia de la Sala Segunda del TS que ampara esta posibilidad.

La previsión normativa la encontramos en el artículo 65.3 CP: 3.

Cuando en el inductor o en el cooperador necesario no concurren las condiciones, cualidades o relaciones personales que fundamentan la culpabilidad del autor, los jueces o tribunales podrán imponer la pena inferior en grado a la señalada por la ley para la infracción de que se trate.

Entra la jurisprudencia aludida, cabe citar la reciente STS 2056/2018 - ECLI:ES:TS:2018:2056 - Nº de Resolución: 277/2018, de fecha 08/06/2018, ponente Excmo. Sr. D. ANTONIO DEL MORAL GARCIA que aborda esta cuestión en su Fundamento de Derecho VIGÉSIMO SEXTO, citando los pronunciamientos jurisprudenciales recaídos en el sentido de admitir esta imputación:

VIGÉSIMO SEXTO.- (...)

Para ser cooperador de un delito de prevaricación -y con esto salimos al paso de otro argumento- no hace falta saber derecho administrativo; ni es necesario ser especialista en regulación de empresas públicas. Basta ser consciente de que se está participando en una decisión arbitraria. No solo los licenciados en derecho -y ni siquiera todos en rigor; solo los especialistas en administrativo si atendemos a los conocimientos que acaba proporcionando el grado académico- pueden ser responsables penales de estos tipos penales. Lo que es una resolución arbitraria lo entiende cualquier hombre medio que, por eso, también suele rebelarse e indignarse cuando padece alguna arbitrariedad, aunque desconozca qué precepto se está violando. La imposición por la sola voluntad de un cargo de una inversión de cuantiosos fondos públicos, al margen de toda concurrencia y de forma opaca, sin transparencia, con sometimiento a la voluntad de los contratantes particulares, y sin especiales exigencias o controles, es una decisión arbitraria que

emana de un poder público. Conocer con mayor o menor detalle la legislación que se viola no es requisito del tipo subjetivo de la prevaricación .

Las tesis dogmáticas que se hacen valer para defender la impunidad del extraneus en estos delitos son tan respetables como contrarias a una también ya muy consolidada jurisprudencia que rige sin fisuras desde los años noventa (incluidas algunas ponencias de uno de los prestigiosos autores que cita el recurso y que durante muchos años desempeñó funciones en esta Sala). No vemos tampoco razones para modificarla. La sentencia de instancia recoge un buen número de precedentes que son inequívocos en ese sentido. Lo hacen también en sus informes las partes recurridas (por todas, SSTS 501/2000, de 21 de marzo , 222/2010, de 4 de marzo , 303/2013 de 26 de marzo ó 773/2014 de 28 de octubre). A ellos nos remitimos.

En idéntico sentido la STS 423/2017 - ECLI:ES:TS:2017:423 – de 08/02/2017, ponente Excmo. Sr. D. ANDRES MARTINEZ ARRIETA:

DÉCIMO PRIMERO

El motivo es formalizado por infracción de ley, por error de derecho, esto es, por indebida aplicación o inaplicación de un precepto penal sustantivo que se designa. Corresponde a la Sala comprobar la correcta subsunción de un hecho, que debe ser respetado, en preceptos penales indicados. El relato fáctico refiere, en síntesis, que este recurrente y el otro socio Jose Pablo adquirieron para una de sus empresas un inmueble propiedad de una sociedad municipal. Para ello utilizaron como instrumento a tres empresas que gerenciaban a través de personas interpuestas, también condenadas. El proceso de venta se realizó sin publicidad, sin garantizar la libre concurrencia, sin fijación del valor según el mercado y sin establecimiento de garantías de cumplimiento del contrato y de evitación de especulación que eran habituales en este tipo de contratos, propiciando con esa actuación una venta a favor de la entidad de "Ingeniería jienense" que el tribunal considera prevaricadora al realizarse, en acuerdo entre funcionarios y no funcionarios, en contra de lo intereses de la administración. Desde luego, la acción es conjunta, de los funcionarios y los no funcionarios y, respectivamente necesaria para alcanzar la finalidad perseguida.

En el relato fáctico se refiere una conducta de cooperación, que debe ser tenida de necesaria, por este recurrente y su socio pues su aportación al fraude y a la prevaricación es necesaria al tratarse de una conducta de adquisición de un bien inmueble a través de la apariencia de legalidad que se declara probado. Esta Sala de forma reiterada tiene declarado que el sujeto que no es funcionario público (extraneus) puede ser partícipe en un delito de prevaricación cometida por funcionario (intraneus) ya sea en la condición de inductor o de cooperador necesario (SSTS 501/2000, de 21-3 ; 76/2002, de 25-1 ; 627/2006, de 8-6 ; 222/2010, de 4-3 ; 303/2013, de 26-3 ; y 773/2014, de 28 de octubre). La conducta, en tanto revela un dominio del hecho y en tanto supone una aportación causal, además de integrar el núcleo de la organización de las conductas típicas son de cooperación necesaria.

En el caso de autos, salvo mejor criterio de V.E, y en los términos indiciarios a los únicos efectos de esta Exposición Motivada, la conducta de los investigados y del aforado Sr. P.C.B. puede ser calificada de cooperación necesaria en el delito de prevaricación administrativa, porque cada uno de ellos:

- Se matricula en el master y paga las tasas académicas, condición necesaria para que pueda recibir el título;
- Aporta su expediente académico íntegro;

- Solicita el reconocimiento de créditos, cuestión preceptiva pues según el procedimiento establecido por la URJC, será siempre a instancia del alumno, no de oficio;
- Acepta el título, recogiendo algunos de ellos y usándolo el aforado en su cv, tal y como se desprende de la página web del Congreso de los Diputados.

➤ 6.2 Cohecho impropio

En términos de tipificación, desde el momento de los hechos hasta hoy día el cohecho impropio (hoy día tipificado en el artículo **422 CP**) sí ha sufrido una importante reforma, que es la que ha requerido especial atención por parte de esta instructora.

Entonces (antes de la reforma del 2010) estaba tipificado en el **Artículo 426** que literalmente disponía que: *“La autoridad o funcionario público que admitiere dádiva o regalo que le fueren ofrecidos en consideración a su función o para la consecución de un acto no prohibido legalmente, incurrirá en la pena de multa de tres a seis meses”*.

A los únicos efectos de esta Exposición Motivada, en relación con la conducta que pudiera acreditarse del aforado don P.C y de doña A.M.T, Alto Cargo en el momento de los hechos, son también dos las cuestiones que surgen en relación con este tipo penal:

1. Si la cabe encuadrarla en el delito de cohecho impropio y
2. Si el delito estaría prescrito el delito, dado el tiempo transcurrido desde la obtención del título (julio 2009, fecha de la última calificación que permite al aforado solicitar la expedición del título en cualquier momento) y la incoación de este procedimiento (abril de 2018).

a) Dádiva constitutiva del cohecho impropio

Salvo mejor criterio de V.E, consideramos que sí es **encludrable en la conducta del cohecho impropio** el hecho (indiciariamente expuesto a únicos efectos de este razonamiento jurídico) de recibir como regalo una titulación de master.

Es importante destacar que el cohecho impropio no requiere la solicitud por parte del funcionario público o autoridad, sino sólo la recepción del regalo o dádiva, que no es necesario que tenga contenido retributivo. Ilustrativa de esta interpretación jurisprudencial es la STS, del 26 de enero de 2015 (ROJ: STS 217/2015 -

SEGUNDO

(..)

Por el contrario, resulta de la Sentencia citada que en el cohecho pasivo impropio basta para su consumación la recepción de la dádiva, sin que se precise la solicitud, pues ciertamente «el art. 426 (actual 422) no contempla la modalidad de "solicitud" del funcionario o autoridad, sino que se limita a sancionar a los que "admiten" el ofrecimiento». Pero lo que no dice en absoluto es que la solicitud seguida de entrega de la dádiva convierte el hecho en atípico, y no lo expresa así porque tal conclusión sería sencillamente absurda.

En efecto, el tipo penal requiere únicamente la recepción de la dádiva, no la solicitud, y es evidente que la simple recepción, aun sin solicitud, ya colma las exigencias típicas del precepto, pero si, además, el funcionario ha solicitado tal prebenda, no puede haber duda que ha hecho más de lo exigido estrictamente por la ley penal, de manera que no puede verse favorecido por la impunidad quien no solamente recibe sino además solicita.

Únicamente el caso de solicitud sin recepción podría plantear algún problema de tipicidad, pero no es este el caso enjuiciado, en donde es otra la estructura fáctica de lo acontecido conforme al relato histórico de la sentencia recurrida.

Con la STS 362/2008, de 13 de juni , hemos de señalar que el art. 426 del CP acoge, desde la reforma introducida por la LO 9/1991, 22 de marzo, la modalidad tradicional de cohecho pasivo impropio. Conforme a la redacción actual, coincidente con la del previgente art. 390 del CP de 1973 , este delito lo comete la autoridad o funcionario público que admitiere dádiva o regalo que le fueren ofrecidos en consideración a su función o para la consecución de un acto no prohibido legalmente.

Es preciso, en consecuencia, que concurren una serie de elementos para la afirmación del tipo: a) el ejercicio de funciones públicas por parte del sujeto activo; b) la aceptación por éste de dádivas o regalos; c) una conexión causal entre la entrega de esa dádiva o regalo y el oficio público del funcionario.

La expresa utilización del término dádiva, añadido al vocablo regalo, es bien elocuente del deseo legislativo de despejar cualquier duda acerca de la innecesariedad de un significado retributivo, por actos concretos, que inspire la entrega del presente con el que se quiere obsequiar al funcionario receptor. De ahí que no falten voces en la doctrina que adjudican al art. 426 la naturaleza de delito de peligro abstracto, idea presente en algunos de los pronunciamientos de esta Sala, como la STS 361/1998, 16 de marzo, en la que se afirma que mediante la incriminación de esa conducta se "... protege la imagen del Estado de Derecho en el sentido de preservar la confianza pública en que los funcionarios ejercen sus funciones sometidos al imperio de la ley ". La necesidad de un enlace causal entre la entrega de la dádiva y el carácter público del receptor, también ha sido expresada por la jurisprudencia. Bien elocuente es la STS 30/1994, 21 de enero , cuando precisa que "... el término «en consideración a su función» debe interpretarse en el sentido de que la razón o motivo del regalo ofrecido y aceptado sea la condición de funcionario de la persona cohechada, esto es, que sólo por la especial posición y poder que el cargo público desempeñado le otorga le ha sido ofrecido la dádiva objeto del delito, de tal forma que si de algún modo dicha función no fuese desempeñada por el sujeto activo el particular no se hubiere dirigido a él ofertando o entregando aquélla ".

Ciertamente (a los efectos indiciarios de esta exposición motivada) el regalo de una titulación de master es un cohecho impropio poco habitual, pues los ejemplos que la jurisprudencia proporciona suelen referirse a cuestiones materiales, no a titulaciones académicas. No obstante, entendemos que éstas suponen también una prebenda. Tener esta titulación reporta un beneficio al alumno (reputacional, académico, da acceso a la

fase de investigación correspondiente a una tesis doctoral). Los alumnos que obtuvieron de manera ordinaria el master indiciariamente tuvieron que acudir a clases, presentar trabajos, someterse a la evaluación en las asignaturas: en definitiva, llevaron a cabo una serie de actuaciones que contrastan con las que indiciariamente son atribuibles a los alumnos investigados en este procedimiento y que en su caso podrían atribuirse a la persona aforada.

En opinión de esta instructora, salvo mejor criterio de V.E, lo importante, a los efectos que aquí nos ocupan, es que la propia naturaleza del regalo (una titulación académica) exige una participación activa del sujeto que lo recibe y que esta participación sea anterior a obtener la dádiva. No se trata de agotamiento del delito de cohecho, como podría serlo matricular a su nombre un coche que se regala. Se trata de matricularse en un master, pagar el importe de la matrícula, aportar el expediente académico previo y solicitar el reconocimiento de créditos, todo ello para posibilitar dar una apariencia de legitimidad a la obtención del título académico que se recibe como regalo y que de hecho se obtiene como tal por no hacer nada para ser calificado en los créditos que, por no haber sido reconocidos, tienen que cursarse dentro del master (en este caso, 20 créditos). Esta participación, activa, previa y necesaria por la naturaleza del regalo vincula el cohecho a la prevaricación administrativa que supone la concesión arbitraria del título académico, en opinión de esta instructora, salvo mejor criterio de VE, conductas delictivas en concurso medial.

Sabido es que la jurisprudencia viene excluyendo de la conductas que constituyen delito de cohecho impropio aquellas que se encuadran en lo que puede entenderse adecuado socialmente. Pero, a juicio de esta instructora, no puede inscribirse en el marco de la adecuación social, de los regalos de cortesía, la obtención de un título de master en la forma que, indiciariamente y a los únicos efectos de esta exposición, concurre en el que nos ocupa.

La STS 5634/2012 - ECLI:ES:TS:2012:5634- de fecha 13/07/2012, ponente Excmo. Sr. MANUEL MARCHENA GOMEZ aborda la cuestión aludida del marco adecuado socialmente para deslindar las conductas típicas o atípicas en relación con el delito de cohecho:

SÉPTIMO

La defensa relativiza el significado de algunos de los presentes ofrecidos al acusado como contraprestación a sus servicios y, por tanto, su idoneidad para quebrantar el deber de integridad de cualquier funcionario. En relación con el contenido de la dádiva, decíamos en la STS 362/2008, 13 de junio, que no es tarea fácil la delimitación del alcance de este precepto -nos referíamos entonces al previgente art. 426 del CP - a la hora de decidir la relevancia típica de determinadas acciones. La existencia de módulos sociales generalmente admitidos en los que la aceptación de regalos o actos de cortesía forma parte de la normalidad de las relaciones personales, obliga a un esfuerzo para discernir cuándo determinados obsequios adquieren carácter típico y cuando, por el contrario, pueden inscribirse en el marco de la adecuación social. Está fuera de dudas que este análisis sugiere el empleo de fórmulas concretas, adaptadas a cada supuesto de hecho, huyendo de la rigidez de fórmulas generales. De hecho, en esa misma sentencia la Sala consideró que integraba el tipo la conducta de dos guardias civiles que cuando asistían a un club de alterne no abonaban las consumiciones que tomaban en él, así como tampoco los servicios sexuales que recibían de las mujeres que trabajaban en el local.

b) Prescripción

Al tiempo de los hechos, 2009, el cohecho impropio venía castigado con pena de multa de tres a seis meses lo que indudablemente nos llevaría a concluir que al tiempo de incoación de este procedimiento (2018) los hechos encuadrables en el delito de cohecho, por la poca entidad de la pena que conlleva un breve plazo de prescripción, estaría prescritos.

Sin embargo, entendemos que este delito de cohecho impropio está en concurso medial con el de prevaricación administrativa, que pudiera ser también indiciariamente imputable al aforado Sr.C.B. Se considera que existe el concurso medial en cuanto que la conducta indiciariamente prevaricadora – la concesión arbitraria del título de Master en la que en su caso el aforado y doña Alida cooperan necesariamente – es el medio utilizado para otorgar la dádiva, es decir, el Master.

Estando ante un concurso de delitos, el plazo de prescripción es el que corresponda al delito más grave. En este sentido, el Acuerdo de la Sala 2ª del TS 26 de octubre de 2010:

Para la aplicación del instituto de la prescripción, se tendrá en cuenta el plazo correspondiente al delito cometido, entendido éste como el declarado como tal en la resolución judicial que así se pronuncie. En consecuencia, no se tomarán en consideración para determinar dicho plazo aquellas calificaciones jurídicas agravadas que hayan sido rechazadas por el Tribunal sentenciador. Este mismo criterio se aplicará cuando los hechos enjuiciados se degraden de delito a falta, de manera que el plazo de prescripción será el correspondiente a la calificación definitiva de los mismos como delito o falta. En los delitos conexos o en el concurso de infracciones, se tomará en consideración el delito más grave declarado cometido por el Tribunal sentenciador para fijar el plazo de prescripción del conjunto punitivo enjuiciado.

Como no podía ser de otra forma, este cómputo del plazo de prescripción ha tenido amplio reflejo en la doctrina jurisprudencial de nuestro Alto Tribunal. A título de ejemplo, precisamente en relación con un delito de fraude contra la Administración y prevaricación, la ya citada STS 423/2017 - ECLI:ES:TS:2017:423 – de 08/02/2017, ponente Excmo. Sr. D. ANDRES MARTINEZ ARRIETA:

NOVENO.-

Denuncia en el tercer motivo el error de derecho por la inaplicación del art. 130.6 del Código penal. Sostiene el recurrente que el delito de fraude contra la administración ha sido objeto de dos modificaciones a partir de la redacción vigente al tiempo de la comisión de los hechos en el mes de abril de 2004, lo que hace que en aplicación de la doctrina de la Ley penal intermedia considerada como más favorable de las legislaciones aplicables al supuesto deba ser de aplicación el plazo de prescripción más beneficioso resultante de las legislaciones susceptibles de ser aplicadas.

Para la resolución del supuesto ha de estarse a la concurrencia del delito de fraude a la administración con el delito de prevaricación que tiene un plazo de prescripción de 10 años que harían inaplicable la prescripción de cinco años propiciada por el recurso. Este es el criterio que sostiene la Audiencia provincial y lo argumenta en el fundamento primero de la sentencia impugnada que apoya su decisión en el Pleno no jurisdiccional de esta Sala de 28 de octubre de 2010 en el que se acordó que en el supuesto de concurrencia de delitos el plazo de prescripción ha de tomarse como término de la prescripción el correspondiente al delito más grave en concurrencia. Por lo tanto, al tener fijado el delito de prevaricación un término de prescripción de 10 años, no es posible atender la petición de prescripción que postula el recurrente.

Realizada esta calificación jurídica, y a expensas de lo que resulte, en su caso, de las diligencias de investigación que esta instructora no ha podido realizar por ser don P.C.B. aforado, siempre si por el Alto Tribunal se admite esta Exposición Motivada y se considera procedente acordarlas, se considera que pudiera haber suficientes elementos para entender que de los hechos expuestos pudiera derivarse responsabilidad penal del aforado.

La jurisprudencia del Alto Tribunal viene posibilitando incluso la condena por prueba indiciaria. En la fase que nos ocupa no estamos en ese momento procesal, sino en uno muy anterior y con un significado jurídicamente mucho menos trascendente: el de evaluar esos indicios a los únicos efectos de elevar el razonamiento a la Sala competente para que, en su caso, por dicha Sala se continúe la instrucción por ser el afectado aforado.

Sobre la relevancia de los indicios incluso como prueba baste citar la reciente STS, Penal sección 1 del 19 de julio de 2018 (ROJ: STS 2758/2018 - ECLI:ES:TS:2018:2758) ponente Excmo. Sr. D VICENTE MAGRO SERVET:

CUARTO

(..)

El valor de la prueba indiciaria como prueba en el proceso penal

La prueba indiciaria que aquí se recoge, y que se cita de forma extensa por el Tribunal, para sustentar la condena ha sido y es utilizada como prueba en el proceso penal en multitud de casos en los que no existe prueba directa y es preciso acudir al enlace preciso y directo que proporcionan sucesivos indicios que debidamente concatenados dan lugar a la existencia de una prueba tenida como "de cargo" por el Tribunal y que es admitida para enervar la presunción de inocencia. El propio Tribunal hace mención a esta prueba indiciaria en su FD 1º al exponer su viabilidad para enervar la presunción de inocencia.

Esta sala se ha pronunciado en diversas ocasiones sobre la validez de la prueba de indicios, y así:

1.- Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia 548/2009 de 1 Jun. 2009, Rec. 1644/2008:

"La prueba indiciaria supone un proceso intelectual complejo que reconstruye un hecho concreto a partir de una recolección de indicios. Se trata, al fin y al cabo, de partir de la constatación de unos hechos mediatos para concluir otros inmediatos. Y como quiera que cuando se pone en marcha la cadena lógica, nos adentramos en el terreno de las incertidumbres, la necesidad de un plus argumentativo se justifica por sí sola. El juicio histórico y la fundamentación jurídica han de expresar, con reforzada técnica narrativa, la hilazón lógica de los indicios sobre los que se construye la decisión. El proceso deductivo ha de quedar plasmado en toda su extensión, permitiendo así un control de la racionalidad del hilo discursivo mediante el que el órgano jurisdiccional afirma su inferencia. Ha de quedar al descubierto el juicio de inferencia como actividad intelectual que sirve de enlace a un hecho acreditado y su consecuencia lógica (cfr. SSTS 456/2008, 8 de julio y 947/2007, 12 de noviembre)."

2.- Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia 1980/2000 de 25 Ene. 2001, Rec. 3869/1998

"Tanto el Tribunal Constitucional (SS 174/1985 y 175/1985 de 17 Dic ., 229/1988 de 1 Dic , entre otras), como esta misma Sala (TS SS 84/1995 , 456/1995 , 627/1995 , 956/1995 , 1062/1995 , etc.), han declarado reiteradamente que el derecho a la presunción de «inocencia no se opone a que la convicción judicial en un proceso penal pueda formarse sobre la base de una prueba de carácter indiciario, pero para que ésta pueda desvirtuar dicha presunción debe satisfacer, al menos, dos exigencias básicas: 1.º) los hechos base o indicios deben estar plenamente acreditados, no pudiendo tratarse de meras sospechas; 2.º) el órgano jurisdiccional debe explicitar el razonamiento a través del cual, partiendo de los indicios ha llegado a la convicción sobre el acaecimiento del hecho punible y la participación en el mismo del acusado. En estos casos el control casacional incluye tanto la constatación de que ha mediado una actividad probatoria válida como el examen del razonamiento que sirve de fundamento a la convicción judicial para constatar que responde a las reglas de la lógica y del criterio humano.

Como se señala en la sentencia de esta Sala núm. 913/1996, de 26 Nov . «la relación entre los indicios probados y el hecho determinante de la responsabilidad criminal del acusado permite, de acuerdo con las reglas de la experiencia y de la lógica, llegar a la conclusión de que, si son ciertos los indicios, ha de serlo también el hecho determinante de la culpabilidad de cuya fijación se trate. Requisitos que, en su conjunto, dotando de consistencia y verosimilitud a la prueba indiciaria , la viabilizan en orden al acreditamiento de una actuación criminal. Si sólo se asentase éste sobre una prueba directa, serían múltiples los supuestos que se sustraerían a la acción de los Tribunales; nacen las presunciones e indicios del conocimiento de la naturaleza humana, del modo de comportarse habitual del hombre en sus relaciones con otros miembros de la sociedad, de la índole misma de las cosas. La importancia de la prueba indiciaria en el procedimiento penal radica en que, en muy varios supuestos, es el único medio de llegar al esclarecimiento de un hecho delictuoso y al descubrimiento de sus autores».

7. INDICIOS DE ACTUAR DELICTIVO EN RELACIÓN CON LOS NO AFORADOS

Doña MD.C.A.

En su declaración judicial como investigada, doña MD reconoció los hechos que se le imputan y describió con detalle cómo operó en su caso (pues nada sabía de los demás) el proceso que culminó con que el título del Master Oficial en Derecho Autonómico y Local de la URJC en su edición 2008-2009 le fuera regalado. Así, describió de manera muy convincente a juicio de esta instructora, todo lo sucedido: ella venía colaborando como becaria de investigación en el Instituto de Derecho Público bajo la dirección de don E.A.C, prestando servicios como docente y sobre todo realizando tareas administrativas que eran de mucha utilidad para don E.. Como quiera que se plantó hacer carrera académica, para lo que necesitaba una tesis doctoral, para poder acceder directamente a la fase de investigación don E. le animó a matricularse en este Master Oficial, le dio instrucciones para solicitar el reconocimiento de créditos (el de ella y el de otras dos alumnas, doña A.M.T y doña S.V.G) y así lo hizo ella en unos documentos (tres, uno a nombre de cada alumna) cuyo modelo en Word conserva en su ordenador y pudo facilitar al Juzgado (coincidiendo con los obrantes en autos, que son la copia o justificante sellada de haberlos presentado). No recordaba haber firmado no sólo el suyo sino también el de doña S y doña A, pero lo cierto es que ésta no reconoce en el mismo su firma y lo atribuye a que lo firmara su secretaria con su autorización. Doña M.D contó muy gráficamente como instó a don E. a que le dijera qué trabajos tenía que realizar para completar los 20 créditos a lo que éste le dijo que no se preocupara, que no hiciera nada, ni siquiera el trabajo final de investigación, de modo que, como ella misma reconoce, recogió el título sin haber hecho nada para merecerlo. Doña MD fue calificada en una asignatura por doña A.L-M.D-M y en las restantes por don E.A.C. Describió también de manera muy gráfica como don E. tenía un poder absoluto en el Instituto, como su concepto de lealtad exigía a sus colaboradores, por ejemplo a doña A., poco margen a negarse a sus instrucciones. Esto coincide con lo relatado por otros investigados en autos principales, muy singularmente en la primera declaración de la también profesora doña C.R. En opinión de doña MD, esta actuación de don E. con ella – este regalo que le hizo con el master – se

explica por el hecho de que su trabajo administrativo y docente estaba siendo muy productivo para el Instituto y no convenía a don E. que perdiera tiempo acudiendo a las clases y cumpliendo con las demás obligaciones académicas del master. Sin embargo, sí confirmó que doña V., que era sólo personal administrativo del Instituto, sí cursaba el master ese mismo año y, por lo que ella conoce, sí acudía a clase.

La versión de los hechos dada por doña MD, en opinión de esta instructora, tiene una importancia trascendental, pues se autoinculpa, resulta convincente y no se aprecia ánimo espúreo alguno (por ejemplo, no relata nada que afecte a otros alumnos del grupo escogido, de modo que aunque pudiera pensarse que existía algún tipo de animadversión a don E. – fue despedida como consecuencia de una baja maternal – lo cierto es que si hubiera querido perjudicarlo podría haberlo hecho extendiendo este procedimiento indiciariamente prevaricador de concesión del título no sólo a ella sino a los demás alumnos del grupo escogido, de los que, insistimos, nada dijo).

Su colaboración con la Justicia para esclarecer los hechos investigados es tal que, en opinión de esta instructora, justifica plenamente que llegado el eventual momento del ejercicio de la acusación, se modulara su responsabilidad penal mediante la atenuante analógica de confesión tardía prevista en el artículo 21.7º en relación con el 21.4º del Código Penal.

Don E.A.C

Indiciariamente, don E. (que se ha acogido a su derecho constitucional a no declarar cuando fue citado como investigado) es el urdidor del proceso que culmina con el regalo del título académico que nos ocupa. Tiene el dominio (de hecho y de derecho) del proceso de reconocimiento de créditos que facilita limitar la calificación arbitraria a sólo 20 créditos, tiene el dominio de derecho de calificar arbitrariamente la mayor parte de esos créditos (profesor en tres asignaturas) y el dominio de hecho de los créditos restantes dado que ejerce una autoridad incuestionable sobre su discípula principal, doña A.L-M.D-M. Todo esto viene indiciariamente evidenciado por la documental obrante (él propone a la CEP el reconocimiento en todos los casos, califica muchos créditos restantes en los expedientes académicos, ejerce de coordinador del master y de director del mismo) y por las declaraciones prestadas (los alumnos del grupo ordinario lo identifican como el responsable último, doña MD como el que le facilitó todas las instrucciones, don F.S.B el responsable de proponer el reconocimiento y director del master).

Don E.A.C era, además, el beneficiado por este proceso, en el que todos ganaban: le permitía la supervivencia del master (dado que con pocos alumnos se extinguía), le creaba un clima favorable en cuanto a sus relaciones políticas (doña A era un alto cargo del gobierno valenciano) y profesionales (doña MMF era hija de una colaboradora de la URJC, vocal asesora del Gobierno de la Comunidad de Madrid; doña MD era investigadora en su instituto y quien soportaba gran parte de la carga laboral del mismo) y aumentaba el prestigio de su instituto (pues permitía que personas con relevancia política contaran en su cv con una mención al master, como es el caso de don P.C.B).

Doña A.L-M.D-M

Doña A. es la profesora que califica la asignatura denominada “los principios inspiradores del modelo autonómico” calificando a todos los alumnos del grupo escogido con sobresaliente (incluso a doña MD, que, como venimos repitiendo, reconoce no haber hecho nada en la misma ni haber acudido a clase).

Doña A. ha declarado en sede judicial como investigada pero en todo momento diciendo que nada recuerda. No aporta correos, no aporta trabajos, no aporta absolutamente nada. Sin duda esta opción (absolutamente legítima, por otra parte) dificulta entender que su actuación estuviera regida por un miedo insuperable a los efectos del artículo 20.5 CP o bien como eximente incompleta del art. 21.1 CP (miedo, pero no insuperable) por mucho que esta instructora considera que podría llegar a acreditarse tal extremo si doña A. explicara con claridad su participación en los hechos que nos ocupan.

Don P.C.C

Fue citado y declaró como investigado por un hecho puntual: aparece en el expediente académico que fue el quien calificó a una de las alumnas del grupo escogido, doña M.M.F, en una única asignatura, el itinerario final económico. Don P. niega haberlo hecho, por lo que su testimonio entra en contradicción con el de la también investigada doña M. Pero en la plataforma educativa que sirve de soporte técnico para calificar el master figura él como responsable que cerró el acta de calificación tras finalizar el proceso de evaluación. Don P.C niega incluso haber sido responsable de este itinerario, pero lo cierto es que, indiciariamente, la documental evidencia lo contrario (folio C-505, C-396, C-402)

Doña M.M.F

En su declaración, doña M. reconoce que es hija de doña T.F (investigada en los autos principales por ser la persona de confianza de doña C.C que insta la falsificación del acta de defensa del trabajo fin de master el 21 de marzo de 2018; es más, según el testimonio de doña C.R, le insta a que prepare unos trabajos ad hoc para que la entonces Presidenta pueda acreditar haberlos hecho, llegando a solicitar, por último, bibliografía – se entiende para elaborar los trabajos con base en la misma - cuando recibe la negativa de la profesora Rosado a hacerle los trabajos). De las manifestaciones de doña M.M se colige que es a través de la relación profesional de su familiar con la URJC y con don E.A.C que decide matricularse en el master. Don E. firma la carta en la que solicita al rectorado su admisión aun estando ya en periodo extraordinario. También don E. propone el reconocimiento de sus créditos cuando ni siquiera doña M lo había solicitado.

Dice doña M. que fue a clase, pero esto es desmentido por los alumnos del grupo ordinario, que no la recuerdan. Especial importancia tiene al respecto el testimonio de doña E.O.G (prestado el día 3 de agosto) que fue tremendamente elocuente: muy minuciosamente tomó muchas notas durante las clases, entre otros, de las personas que asistían y sus datos de contacto, a fin de canalizar las comunicaciones que afectaban a todos. Doña M.M no está en ese listado, no es recordada en clase ni por ella ni por ningún otro.

Doña M. dice que elaboró trabajos para ser calificada. Sin embargo, no los tiene ella, ni en papel ni en ningún otro formato. Lo que es más importante, no tiene ningún correo electrónico ni soporte técnico que acredite que efectivamente los elaboró en esa época (2008-2009). Nada conservan tampoco sus profesores ni por supuesto la URJC. Por tanto, sólo contamos con su palabra de que hizo los trabajos, que, por otra parte, señaló que entregaba en papel directamente en el Instituto.

En opinión de esta instructora, a los efectos indiciarios que aquí nos ocupan, la situación es completamente distinta. Doña M.M tiene un expediente académico ejemplar, incluso parece ser que recibió el premio extraordinario de licenciatura en Economía en la Universidad Carlos III, que fue donde cursó sus estudios de primer grado. Los hechos tienen lugar justo después de acabar esta primera etapa de su formación y, según relata, dudó entre opositar o seguir la carrera académica. Optó finalmente por lo primero (de hecho ganó las muy prestigiosas oposiciones al Cuerpo de Técnicos Comerciales y Economistas del Estado) pero es fácilmente deducible que en los tiempos en los que todavía comenzaba a prepararlas tener el master oficial le servía para salvar un trámite

engorroso y acceder directamente a la fase de inscripción de tesis doctoral si finalmente optaba por ese camino. En opinión de esta instructora, las estrechas relaciones de su madre doña T.F con don E.A.C le propiciaron obtener este regalo, este título académico del master oficial, sin acudir a clase y sin elaborar trabajo alguno.

Por la importancia del contexto cabe señalar que en autos principales ha quedado indiciariamente acreditado que doña T.F hizo años más tarde lo mismo con otro investigado, don A.M, que reconoció haberse matriculado a instancia de ella en la edición 2011-2012, así como haber obtenido el título sin hacer nada durante el master.

Doña A.M.T

Esta investigada era un alto cargo del gobierno valenciano en el momento de los hechos. Señaló que conoció a don E.A.C en Valencia, lugar donde ella tenía su domicilio permanente, y que éste fue quien le habló del master. A partir de ahí dice que la obtención de información del master la hace con el personal administrativo del instituto de Derecho público, cuestión ciertamente poco creíble dado el alto rango que ostentaba. Reconoce que no fue a clase (vivía en Valencia, difícilmente podría sostener que asistía cuatro días en semana al master durante varios meses) y señala que redactó los trabajos, pero que no los mandó por mail (a diferencia de lo que hay acreditado documentalmente que hicieron otros alumnos que sí iban a clase) sino por otros medios, incluso dándoselo en mano cuando don E. iba a Valencia. A esta instructora le llama poderosamente la atención esta aversión a mandar los trabajos por el medio más sencillo en 2008-2009 entre personas con una alta cualificación profesional: el correo electrónico. Mandarlo por fax, por mensajero, o en mano a pesar de no ir a clase es, sencillamente, poco verosímil.

Doña A. no conserva estos trabajos, ni en papel ni en ningún otro formato. Tampoco los han facilitado sus profesores, ni, como era lógico, la URJC. Sí consta en autos que doña A. recogió el título.

En opinión de esta instructora, a los efectos indiciarios que nos ocupan, doña A. nada académico hizo para obtener el master oficial, se le concedió como un regalo por ser un alto cargo del gobierno valenciano, creando así un clima de confianza que pudiera en su caso favorecer ulteriores colaboraciones con el Instituto de Derecho Público dirigido por don A.C.

Sin embargo, en relación con Don F.S.B esta instructora considera que procede el archivo al entender que no hay indicios de actuar delictivo en este investigado. Fue citado en esta condición porque su firma es la que obra en los acuerdos de la CEP para reconocer créditos, pero del curso de la instrucción se ha concluido que indiciariamente el proceso nada tiene de irregular y, lo que es más importante, que es el utilizado por la URJC de manera generalizada para alumnos que estén en las mismas condiciones y en cualquier otro master (a título de ejemplo, folio C-1167 o C-1176, sin perjuicio de que esta materia quede a la mejor valoración de VE a la vista también de la documentación más precisa que para realizar la comparativa con otros expedientes de reconocimiento de créditos ha sido requerida a la URJC).

8. HECHOS E INDICIOS EN RELACIÓN CON LA PERSONA AFORADA

A los únicos efectos de esta Exposición Motivada, se procederá a sintetizar los hechos relevantes referidos a la persona aforada, don P.C.B. Ahora bien, debe destacarse que al no poder haber sido oído como investigado en este Juzgado de Instrucción por estar aforado no se cuenta con la versión del mismo en sede judicial, debiendo tomarse con cautela aquellas manifestaciones vertidas por el Sr. C. B. en el seno de sus intervenciones públicas, dado que obedecen a otros motivos ajenos a la defensa en un procedimiento judicial.

Indiciariamente, a los únicos efectos de esta Exposición, y partiendo de la cautela antes destacada, parecen pacíficos los siguientes hechos:

- **Uso en su currículum**

En el CV de don P.C.B publicado en la página del Congreso de los Diputados se pone de manifiesto que el mismo ha cursado el Master Oficial en Derecho Autonómico y Local.

Por otra parte, es un hecho notorio que el sr C. manifestó públicamente haber cursado y finalizado dicho máster, pues así lo reconoció ante los medios de comunicación en su comparecencia del día 10 de abril de 2018 (minuto 0.40 de la grabación de su intervención de dicho día obra al folio C-574). Señaló en su declaración que era un Master Oficial que daba acceso al Doctorado.

- **Pago de la matrícula del master oficial**

De conformidad con la información contenida al folio C-96 y C-22 y C-26: El importe total de la matrícula eran 1.440 euros, correspondientes a 60 créditos más las tasas de secretaría y el seguro escolar hizo un total de 1465 euros. Por el Sr. C.B se pagó fraccionadamente: 1º recibo 745,85 euros, 2º recibo 360 euros y las tasas por convalidación; 227, 20 euros, devolviéndole tras ello 600 euros tras el reconocimiento de créditos.

- * **Reconocimiento de 40 créditos**

De conformidad con la documental obrante, al Sr.C.B se le reconocen 40 de los 60 créditos del master, por ser licenciado en Derecho, tras la propuesta del presidente de la subcomisión de convalidaciones don E.A.C de fecha 20 de noviembre de 2008.

Desde la perspectiva económica, por las tasas para este reconocimiento de créditos se giró recibo el 3 de febrero de 2009, que vencía el 13 de febrero de 2009, que fue abonado por el Sr.C.B en fecha posterior, el 26 de febrero de 2009 (folio C- 22) – mismo día que fue calificado de tres de las asignaturas que cursó en el Master -. Este reconocimiento generó la devolución a don P.C de 600 euros de los abonados con ocasión de la matrícula inicial (cantidad que se ingresó en la cuenta del Sr.C.B el día 5 de mayo de 2009 según obra al folio C-5).

- **Inasistencia a las clases del master , siendo conocedor de que era presencial**

Ninguno de los alumnos del grupo ordinario, que acudían regularmente a clase, recuerdan al Sr. C. B. en las mismas. No aparece en la lista informal realizada por doña E.O.G. para mantener contacto durante el master con los alumnos que lo estaban cursando y que se confeccionó con los datos que los mismos facilitaron en las clases.

El Sr. C. B. ha reconocido en sus explicaciones públicas que no fue a clase (grabación obrante al folio C-574). En el folleto informativo (C-640) que el Sr. C. B. dijo conservar del tiempo en el que cursó el master (minuto 2.44 de la rueda de prensa, o minuto 9.5) y que según manifestó le sirvió para ver cómo se regía el mismo (véase de nuevo la grabación remitida por RTVE) consta con claridad, en el apartado denominado ficha técnica, que la modalidad era presencial.

La cuestión nuclear a efectos de tipicidad penal, a juicio de esta instructora, es la siguiente:

- **Calificación de las cuatro asignaturas no reconocidas (20 créditos)**

De conformidad con la documentación aportada por la URJC, el Sr. C. B. cursó cuatro asignaturas del Master Oficial en Derecho Autonómico y Local (C-5, C-6) sacando en todas ellas sobresaliente (calificación idéntica a la obtenida por las otras tres alumnas que están en sus mismas circunstancias de convalidación y calificación, doña A., doña D. y doña M.) con lo que obtuvo los 20 créditos restantes.

Las asignaturas en cuestión son las que se relacionan a continuación, cada una de las cuales cuenta con un código (folio C- 94) y una guía docente:

- Los principios inspiradores del modelo autonómico, código 6000998, guía docente al folio C-109, profesora doña A.L-M.D-M,
- El reparto de competencias, código 6001001, guía docente al folio C-114, profesor don E.A.C.,
- El concepto constitucional de autonomía local, código 6001003, guía docente al folio C-126, profesor don E.A.C.,
- Itinerario de Derecho Autonómico, código 6001019, guía docente al folio C-129; profesor don E.A.C.

De conformidad con la documental obrante, median poco más de quince días entre la comunicación por el vicerrector Sr. S del acuerdo de reconocimiento de créditos (9 de febrero de 2009) de 18 asignaturas y la calificación de 3 de las cuatro restantes (26 de febrero de 2009).

Don P.C.B. señaló en su comparecencia ante los medios de comunicación que fue evaluado únicamente conforme a unos trabajos, por tanto, sin examen o prácticas de ningún tipo (nos referimos de nuevo a la grabación remitida por RTVE).

En relación con estos trabajos, según informa la URJC, no consta rastro documental ni de los trabajos en sí, ni de su remisión a la universidad por correo postal, electrónico o de otro tipo (folio C- 365). Don E.A.C. y doña A.L-M.D-M, profesores que le calificaron, han sido requeridos la aportación a autos de tales extremos (el trabajo en sí y su remisión en aquel año académico) con el resultado de que nada se ha aportado.

Veamos, de nuevo con las cautelas antes expuestas, las manifestaciones del Sr.C.B en relación con ambas cuestiones:

a) entrega o remisión de los trabajos

En su entrevista radiofónica con doña A.B. del día 9 de abril de 2018 (programa Hora 25 cadena ser) don P.C. B. dijo haber entregado los trabajos en mano, a puerta fría (literalmente) en el Instituto de Derecho Público.

Parece sorprendente que, no acudiendo nunca a clase, así lo hiciera, de modo que – por pura lógica – no haya hoy día prueba documental que evidencie su remisión en aquel año académico, a diferencia de lo que ocurre con muchos alumnos que sí acudían a clase y sin embargo entregaban por mail los trabajos.

b) trabajos en sí

Don P.C., en su intervención en la rueda de prensa del 10 de abril de 2018 exhibió unos documentos que podrían corresponderse con dichos trabajos. A juicio de esta instructora, lo decisivo no es sólo que se aporten los mismos, sino, a falta de una evidencia documental de su entrega en aquel año, resulta esencial corroborar que se elaboraron efectivamente en ese año académico 2008-2009. Esto parece tarea fácil dado que el propio Sr.C.B. en su intervención hace referencia a que halló los trabajos en un ordenador portátil que conserva desde entonces (minuto 9.13 rueda de prensa). Una sencilla diligencia de investigación por la policía judicial puede determinar la efectiva antigüedad de la creación del documento o su manipulación o elaboración posterior, pero esta diligencia, que por afectar directamente a la persona aforada dado que requiere que aporte este ordenador, no ha podido ser acordada por esta instructora, dejándolo al criterio de VE.

De sus declaraciones en la rueda de prensa del día 10 de abril de 2018 (grabación al folio C-274) de nuevo con las cautelas expuestas, es importante destacar:

- En varias ocasiones señaló que hizo *lo que le pidieron* (minuto 2.28, minuto 9.48) pero no especifica quien se lo pidió, si los profesores o sólo el director u otra persona, cómo se lo pide, si de manera individual, presencial o por escrito o de manera conjunta con otros alumnos. En su entrevista del día anterior en la radio sí menciona al profesor A.C (recordemos, indiciariamente el urdidor del proceso indiciariamente prevaricador según lo expuesto) al que señala que apenas debió ver en alguna ocasión excepcional, manifestando ni siquiera recordarlo en sus

rasgos fisionómicos. Surge entonces la duda de quién le corregía los trabajos, quien le trasladó algún comentario al respecto, pues don E. teóricamente calificó 3 de las 4 asignaturas que le restaban y, según parece, no se relacionaban por correo electrónico.

- También en el minuto 6.30 destaca que hizo lo que se le pidió, *que era coherente con la oferta pública que se hacía de este postgrado*, cuando con la mera lectura del folleto se puede comprobar que no es así, que el mismo diseñaba un curso presencial.
- Manifestó en el minuto 5.55 que *él era sólo un estudiante anónimo, veinteañero, o que era muy poco*, minuto 6.05, cuando del informe de la Guardia Civil se desprende que ya era Diputado en la Asamblea de Madrid y presidente de Nuevas Generaciones del Partido Popular, partido que ostentaba la Presidencia de la Comunidad de Madrid en esos momentos.

En definitiva, la existencia o no de indicios cualificados de responsabilidad criminal del aforado Sr. Don P.C. B. pasa, a juicio de esta instructora, y salvo mejor criterio de V.E., por la **práctica de una serie de diligencias que no se han podido realizar desde este órgano judicial por razón del aforamiento**. Concretamente:

- **Oírle como investigado**, con todas las garantías y derechos previstos en nuestro ordenamiento jurídico
- **Requerirle para que aporte cuanta documentación conserve del master**, no sólo los trabajos que permitieron su calificación en cuatro asignaturas sino sobre todo cualquier documento, como correo electrónico o acuses de recibo, que evidencien que fueron efectivamente elaborados en el curso académico 2008-2009 y remitidos o entregados en dicha fecha para su calificación.
- **Requerirle para que aporte el ordenador portátil antiguo en el que se encontraban archivados los trabajos presentados para su calificación en el master**, ordenador que según sus manifestaciones públicas del pasado día 10 de abril de 2018, aún conserva, **todo ello a fin de que por la policía judicial se informe de la antigüedad de los documentos informáticos archivados como tales trabajos y si han sufrido modificaciones a partir del 20 de marzo de 2018**.

9. INESCINDIBILIDAD DE LOS HECHOS RELATIVOS AL MASTER EN SU EDICIÓN DEL 2008-2009

Se considera que no es posible desligar unos alumnos de otros en lo que concierne a este año académico dado que hay indiciariamente una misma idea delictiva, una simultaneidad en su ejecución y que la visión de conjunto de lo ocurrido en ese periodo electivo es indiciariamente relevante del concierto existente.

En opinión de esta instructora y salvo mejor criterio de V.E, siempre circunscrito a la edición del master 2008-2009, no es posible deslindar los hechos imputables a los funcionarios públicos de la URJC investigados en esta causa frente a los que se aprecian indicios (don E.A.C, doña A.L-M.D-M y don P.C.C) de los atribuibles a los alumnos que se beneficiaron a título individual de la actividad de esos funcionarios públicos. Indiciariamente, hay una única ideación delictiva: regalar el master a un grupo de alumnos elegidos, que lo aceptan, facilitando los medios para su comisión (pagando la matrícula, solicitando convalidaciones) y se benefician de ello académicamente (recogiendo el título en algunos casos, usándolo en sus cv en otros) a pesar de no haber realizado actividad alguna para ser calificados en los créditos no reconocidos. Estos alumnos actúan con una simultaneidad en sus solicitudes de convalidación, mediante formatos idénticos en algunos casos, y obtienen unos mismos resultados. Todo ello refleja un concierto. Como quiera que entre estos alumnos, a los efectos meramente de esta exposición motivada, pudiera indiciariamente encontrarse la persona aforada, don P.C.B, resulta necesario a juicio de esta instructora no escindir los hechos que pudieran ser típicos y que se hayan cometido en esta misma edición del master.

10. CONCLUSIONES

Se eleva exposición razonada a la Sala Segunda del Tribunal Supremo al considerar que la competencia para continuar la instrucción de la causa podría corresponder a ese Alto Tribunal, pues podría existir indiciaria responsabilidad penal en un Diputado, el Sr.don P.C. B. , en íntima conexión con otras personas no aforadas, para conocer de los hechos objeto de investigación en esta pieza separada C de las Diligencias Previas 886/2018 de este Juzgado. La exposición se eleva a la Sala Segunda del Tribunal Supremo una vez delimitado el alcance objetivo y subjetivo de los hechos, los indicios

racionales de criminalidad que los sustentan, los indicios que podrían acreditar su atribución a la persona aforada y su calificación jurídica, todo ello a los estrictos efectos de esta exposición y con el carácter provisional que preside la fase procesal instructora en que se encuentra la causa.

Concretamente, en relación con **los hechos**, la investigación indiciariamente permite concluir que don E.A.C, en su condición de catedrático y director del Instituto de Derecho Público de la Universidad Rey Juan Carlos de Madrid, en connivencia con la profesora Sra.L-M D-M y el profesor Sr. C.C, en la edición del Master Oficial en Derecho Autonómico y Local edición 2008-2009, dirigió una serie de actuaciones tendentes a lograr que un grupo concreto y escogido de alumnos obtuvieran el título del Master sin efectivamente cursarlo, sin mérito académico alguno, regalándoselo a modo de prebenda o dádiva.

Esta mecánica ha sido reconocida en sede judicial en su declaración como investigada por una de las alumnas que recibió dicho regalo, doña MD.C.A., que detalló cómo siguió las indicaciones de don E.A.C para, tras solicitar el legítimo reconocimiento de 40 créditos pero sin hacer absolutamente nada más para obtener los otros 20 créditos, siendo calificada sin presentar trabajo alguno o sin otro tipo de evaluación en los mismos, obtener el título del Master Oficial en dicha edición.

Indiciariamente con esta mecánica orquestada por don E.A.C sólo se benefició a alumnos con una posición relevante en el ámbito político, institucional o que mantenían vínculos estrechos de amistad o de carácter profesional con él, de modo que el resto del alumnado del master de esa edición sí cursó con normalidad el mismo.

A los efectos únicamente de esta Exposición Motivada debe concluirse que indiciariamente uno de los beneficiados que pudo actuar en connivencia con el Sr. A.C pudo ser el aforado don P.C.B, que pudo verse favorecido con este regalo académico por su relevancia política e institucional. Para su total esclarecimiento, resultan necesarias unas diligencias de investigación que esta instructora no puede acordar por ser don P.C aforado:

- Oírle como investigado, con todas las garantías y derechos previstos en nuestro ordenamiento jurídico
- Requerirle para que aporte cuanta documentación conserve del master, no sólo los trabajos que permitieron su calificación en cuatro asignaturas sino sobre todo

cualquier documento, como correo electrónico o acuses de recibo, que evidencien que fueron efectivamente elaborados en el curso académico 2008-2009 y remitidos o entregados en dicha fecha para su calificación.

- Requerirle para que aporte el ordenador portátil antiguo en el que se encontraban archivados los trabajos presentados para su calificación en el master, ordenador que según sus manifestaciones públicas del pasado día 10 de abril de 2018, aún conserva, todo ello a fin de que por la policía judicial se informe de la antigüedad de los documentos informáticos archivados como tales trabajos y si han sufrido modificaciones a partir del 20 de marzo de 2018.

En función del resultado de esas diligencias, siempre salvo mejor criterio de V.E, los hechos expuestos indiciariamente podrían revestir en relación con el Sr.C.B caracteres de delito de prevaricación administrativa y cohecho impropio, en los términos expuestos en la calificación jurídica recogida en esta Exposición Motivada.

No obstante todo lo anterior, la Sala Segunda del Tribunal Supremo, con su superior criterio, resolverá.

En Madrid, a 6 de agosto de 2018.

Carmen Rodríguez-Medel Nieto

Magistrada-Juez del Juzgado de Instrucción 51 de Madrid